

Agosto 28 de 2020

**DOCTOR:**  
**JHON OMAR BARBOSA ROPERO**  
**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL**  
**CHITAGA**

**REFERENCIA: 2019-160.**  
**DEMANDANTE: ROMAN VILLAMIZAR VILLAMIZAR.**  
**DEMANDADA: MARIA CRISTINA GONZALEZ CONDE.**  
**APODERADA: STEPHANY CANAL AMAYA.**

Respetado Doctor:

**STEPHANY CANAL AMAYA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.430.164 de Cúcuta, y portadora de la T.P N° 242.441 del C.S. de la J., obrando como apoderada de **MARIA CRISTINA GONZALEZ CONDE**, mayor de edad, vecina de Mutiscua, Norte de Santander, según poder debidamente otorgado, por medio del presente escrito, procedo a contestar la demanda de la siguiente manera:

#### **A LAS DECLARACIONES**

**PRIMERA:** Me opongo a la declaración de la parte actora, toda vez que no le asiste el derecho invocado.

**SEGUNDO:** Me opongo a la declaración de la parte actora, dado que no le asiste el derecho invocado.

Me opongo a las declaraciones y condenas solicitadas en las pretensiones de la demanda.

Niego el derecho invocado por el demandante y solicito se absuelva a la demandada: Sra. **MARIA CRISTINA GONZALEZ CONDE**, de todos y cada uno de los cargos mencionados; asimismo, solicito condenar en costas a la parte demandante.

#### **A LOS HECHOS**

**PRIMERO:** No es cierto, dado que, en auto del 31 de octubre de 2006, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pamplona, en su artículo segundo, resolvió declarar la NULIDAD del contrato de compraventa, suscrito entre **ROMAN VILLAMIZAR VILLAMIZAR** y **JOSE HERMES TORRES ORTIZ**, el veinticinco (25) de enero de 2001. (Ver anexos)

**SEGUNDO:** No es cierto, la promesa de compraventa no es justo título, según el artículo 765 del Código Civil y no le otorga la calidad de poseedor, sino de mero tenedor, conforme al artículo 775 ejusdem; toda vez que, la promesa de compraventa no trasfiere el dominio, por lo que no es ni título, ni modo, meramente se trata de un pre-contrato para la celebración de un contrato futuro.

**TERCERO:** Es parcialmente cierto, el Juzgado Segundo de Familia de Pamplona, adjudicó al señor JOSE HERMES TORRES ORTIZ el dominio sobre el predio rural las CARBONERAS, el cual no ha sido habitado, cuidado y explotado económicamente por el señor ROMAN VILLAMIZAR VILLAMIZAR, como tampoco se allegó al expediente prueba de ejercer ánimo de señor y dueño, como tampoco demuestra a través de registros fotográficos, videos o cualquier otro medio de prueba, la presunta calidad de propietario.

**CUARTO:** No es cierto, el documento de compraventa fue declarado nulo, así mismo, cuando mi poderdante compró el predio LAS CARBONERAS al señor JOSE HERMES TORRES ORTIZ, estaba totalmente desocupado, sin cercas, cultivos, ni animales, razón por la cual decidió comprarlo.

**QUINTO:** No es cierto. El dueño del predio, según la Oficina de Registro de Pamplona, era JOSE HERMES TORRES ORTIZ (ver Anotación 1 Folio de Matrícula N° 272-35369). Como tampoco, es de conocimiento público que el señor ROMAN VILLAMIZAR VILLAMIZAR fuera el dueño, ya que él mismo confesó en un medio de comunicación, cuando realizó una denuncia pública informando que estaban dañando el páramo en el predio **LAS CARBONERAS**, sólo porque la persona que compró hizo posesión; este proceso se llevó a cabo en CORPONOR. (Ver videos anexos)

**SEXTO:** No es cierto, deberá probarse; si vemos las evidencias fotográficas y documentales, verbigracia: la concesión de agua autorizada o la certificación del ICA con los animales que mi mandante tiene en la finca, demuestran otra cosa (Ver Certificación ICA y CORPONOR). Así mismo, me permito manifestar que: al momento de realizar la compra, el señor JOSE HERMES TORRES ORTIZ, le hizo entrega del mismo a mi mandante.

**SEPTIMO:** No es cierto, no me consta, deberá probarse, pues el señor ROMAN VILLAMIZAR VILLAMIZAR, no tiene la posesión en el predio LA CARBONERA; así mismo, no posee ganado, arrendados ni cultivos.

Dada la coyuntura, me permito emitir un concepto de posesión:

Definamos la posesión así: La posesión es “la tenencia de una cosa determinada, con ánimo de señor o dueño”. De aquí se desprenden sus dos elementos esenciales: el *corpus* y el *animus*. El *corpus* es el cuerpo de la posesión, esto es el elemento material, objetivo, los hechos físicamente considerados con que se manifiesta la subordinación en que una cosa se encuentra, respecto del hombre. El *animus*, por su parte, es el elemento interno o subjetivo, el ánimo o talante, es el comportarse “como señor y dueño” del bien cuya propiedad se pretende.

Por lo tanto, el señor ROMAN, no ha demostrado de ninguna forma que es el poseedor del mismo, tampoco aporta prueba de serlo; así las cosas: “Quod non est in actis, non est in mundo”.

**OCTAVO:** No es cierto, no me consta, deberá probarse, pues dentro del expediente no obra prueba, fotográfica, en video o cualquier documento idóneo para probar tal supuesto fáctico.

**NOVENO:** No es cierto, las propietarias del predio son **ANA DOLORES SOLANO MANTILLA** y **MARIA CRISTINA GONZALEZ CONDE**, según el folio de matrícula inmobiliaria N° 272-35369, y son las demandadas, quienes ejercen con ánimo señor y dueño (ver video anexo, donde los habitantes de la vereda realizan declaraciones).

**DECIMO:** No es cierto, dado que la prescripción extraordinaria de dominio es de diez años y en este caso no se cumple, ya que, en la actualidad, mis poderdantes explotan el predio económicamente.

Señor Juez, para ganar una cosa por prescripción ordinaria, se necesita una posesión regular, no interrumpida, durante el tiempo que las leyes designan (art 2528 del C.C), lo cual significa que es necesario contar con una posesión sin interrupciones, por el tiempo previsto en la Ley, y que, además, proceda de justo título y haya sido adquirida de buena fe (C.C art 764). La adquisición de las cosas por usucapión extraordinaria requiere, asimismo, una posesión no interrumpida, por el término que fije la ley, pero no exige título alguno, y en ella se presume de derecho la buena fe (*iuris et de iure*), lo cual significa, que no puede desvirtuarse (C.C art 66).

Si bien es cierto, el demandante no aporta al libelo demandatorio, pruebas que lo acrediten como poseedor, como él mismo se autodenomina; además, la realidad jurídica es otra, pues, como se relataba con anterioridad, el contrato que tanto enuncia la parte actora, perdió sus efectos jurídicos en virtud de una sentencia judicial ejecutoriada.

**DECIMO PRIMERO:** No es cierto, las señoras **ANA DOLORES SOLANO MANTILLA** y **MARIA CRISTINA GONZALEZ CONDE**, explotan el predio económicamente, como se puede evidenciar en la documentación, así mismo, en las fotos y videos anexos.

**DECIMO SEGUNDO:** No es un hecho, es una consideración personal del autor de la demanda, pues manifiesta el memorialista, que deben acceder a las pretensiones de la demanda, por configurarse los elementos propios de la pretensión, los cuales no se han demostrado dentro del acápite de las pruebas.

**DECIMO TERCERO:** No es un hecho, es una afirmación del autor de la demanda, dado que, si bien es cierto, la referencia hace alusión a un proceso de Pertinencia, y de la denominación del hecho, conlleva a inducir a error al operador judicial, manifestando que mi mandante y la codemandada, han obligado al señor a “sacar el ganado que tiene en el predio”; pues, considero que, de ser esto cierto, el demandante hubiera iniciado una acción penal, en aras de salvaguardar, lo que dice: “es de su propiedad”.

## AL DERECHO

No siendo ciertos los hechos en que se fundamenta la demanda; por ende, estando en imposibilidad de demostrarlos por quien así los presenta, mi mandante: se opone a que se hagan las declaraciones y condenas que solicita el demandante.

Se opone, pues, a los hechos básicos de la demanda y corolario de ello, no reconoce el derecho invocado; dado que, hechos irreales o inexistentes, meras cábalas y conjeturas, no pueden generar derecho alguno.

Ya culminada la réplica de la demanda, me permito recabar la siguiente **excepción de mérito**:

### **PRIMERA EXCEPCIÓN: FALTA DE PRESUPUESTOS PARA LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO (NI ORDINARIA, NI EXTRAORDINARIA).**

El señor demandante **ROMAN VILLAMIZAR VILLAMIZAR**, no tiene la cosa con el ánimo de señor y dueño, toda vez que mi mandante, ha habitado el predio desde el momento de la tradición del mismo, por lo tanto, no se cumple la condición del Artículo 762 del Código Civil.

Además, el señor **VILLAMIZAR VILLAMIZAR**, no es un poseedor regular ya que la promesa de compraventa no es un justo título, toda vez que no trasfiere derecho alguno, sino que se trata de un precontrato para la celebración de un contrato futuro (Artículos 764, 765 y 766 del Código Civil).

La prescripción de la especie arriba expresada, que fue la que hizo valer el pretense usucapiente, tiene como fundamento esencial: la tenencia del bien con ánimo de señor y dueño, que no necesita respaldarse en “título” alguno, en tanto que la buena fe del “poseedor” se presume de derecho, bastándole a éste comprobar que lo estuvo poseyendo en forma ininterrumpida, por el tiempo legalmente exigido, plazo que si en la actualidad es de diez años -artículo 1º de la ley 791 de 2002, al elegir el actor que se rigiera bajo el imperio de la anterior legislación, le corresponde probar que la ha ejercitado durante veinte anualidades continuas.

El artículo 762 del Código Civil, ha definido la posesión como “...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...”; es decir, que requiere para su existencia del *animus* y del *corpus*, esto es, el elemento interno, psicológico, la intención del *dominus*, que, por escapar a la percepción directa de los sentidos, es preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de los actos materiales y externos ejecutados continuamente y por todo el lapso que dure aquella, que por constituir manifestación visible del señorío, llevan a inferir la intención o voluntad de hacerse dueño, mientras no aparezcan otras circunstancias que demuestren lo contrario; igualmente, el elemento externo, esto es, la retención física o material de la cosa. Estos principios deben ser acreditados plenamente por el prescribiente, para que esa posesión, como presupuesto de la acción, junto con los otros requisitos señalados, lleve al juzgador a declarar la pertenencia deprecada a favor del actor.

Por otra parte, tanto las leyes, como la jurisprudencia y la doctrina, en forma unánime, han reiterado que en relación con las cosas, las personas pueden encontrarse en una de tres posiciones, cada una de las cuales tiene diversas consecuencias jurídicas e igualmente le confiere a su titular distintos derechos subjetivos, así: **a)** Como mero tenedor, cuando simplemente ejerce un poder externo y material sobre el bien reconociendo dominio ajeno (art. 775 Código Civil); **b)** Como poseedor, cuando, además de detentar materialmente “la cosa”, tiene el ánimo de señor y dueño y quien, de conformidad con el artículo 762 ibídem, es reputado como tal, mientras otro no justifique serlo; **c)** Como propietario, cuando efectivamente posee un derecho real en ella, con exclusión de todas las demás personas, que lo autoriza para usar, gozar y disfrutar de la misma dentro de la ley y de la función social que a este derecho corresponde (art. 669 C.C.).

De lo expresado anteriormente, se concluye que: el elemento que distingue la “tenencia”, de la “posesión”, es el *animus*, puesto que, en la primera, quien detenta el objeto, no lo tiene con ese ánimo y reconoce dominio ajeno; mientras que, en la segunda (como ya se dijo) se requiere de los dos presupuestos, a saber: tanto la aprehensión física del bien, como la voluntad de ostentarlo como verdadero dueño y señor.

A pesar de la diferencia existente entre “tenencia” y “posesión”, y la clara disposición del artículo 777 del C.C. en el que se dice que: “el simple lapso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión”, puede ocurrir que cambie el designio del tenedor, transmutando dicha calidad en la de poseedor, por la interversión del título, colocándose en la posibilidad jurídica de adquirir el bien por el modo de la prescripción, mutación que debe manifestarse de manera pública, con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo del titular, y acreditarse plenamente por quien se dice “poseedor”, tanto en lo relativo al momento en que operó la transformación, como en los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario, pues, a efectos de la prescripción adquisitiva de dominio, no puede computarse el tiempo en que se detentó el bien a título precario, que no conduce nunca a la usucapión y sólo a partir de la posesión podría llegarse a ella, si se reúnen los dos elementos a que se ha hecho referencia, durante el tiempo establecido en la ley.

Así pues, según el artículo 777 del Código Civil, el simple periodo de tiempo no muda la mera tenencia en posesión; quien ha reconocido dominio ajeno no puede, frente al titular del señorío, trocarse en poseedor, sino desde cuando: de manera pública, abierta, franca, le niegue el derecho que antes le reconocía y simultáneamente ejecute actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo de aquél. Los actos clandestinos no pueden tener eficacia para una interversión del título del mero tenedor. Con razón, el artículo 2531 del Código Civil exige, a quien alegue la prescripción extraordinaria, la prueba de haber poseído sin clandestinidad.

En pronunciamiento posterior sostuvo, así mismo, la Corte: “La interversión del título de tenedor en poseedor, bien puede originarse en un título o acto proveniente de un tercero o del propio contendor, o también, del frontal desconocimiento del derecho del dueño, mediante la realización de actos de explotación que ciertamente sean indicativos de tener la cosa para sí, o sea, sin reconocer dominio ajeno. En esta hipótesis, los actos de desconocimiento ejecutados por el original tenedor que ha transformado su título precario en poseedor, han de ser, como lo tiene sentado la

doctrina, que contradigan, de manera abierta, franca e inequívoca, el derecho de dominio que sobre la cosa tenga o pueda tener el contendiente opositor, máxime que no se puede subestimar, que de conformidad con los artículos 777 y 780 del Código Civil, la existencia inicial de un título de mera tenencia considera que el tenedor ha seguido detentando la cosa en la misma forma precaria con que se inició en ella”. (Sentencia de Casación de 18 de abril de 1989, reiterada en la de 24 de junio de 2005, Exp. 0927).

En consecuencia, cuando se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, para obtener la declaratoria judicial de pertenencia, el demandante debe acreditar: no solamente, que la solicitud recae sobre un bien que no está excluido de ser ganado por ese modo de usucapir, sino que ha detentado la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto por la ley. Pero, además, si originalmente se arrogó la cosa como mero tenedor, debe aportarse la prueba fehaciente de la interversión de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño, desconociendo su dominio, para así contabilizar, a partir de dicha fecha, el tiempo exigido de posesión autónoma y continua del prescribiente.

Corolario de lo anteriormente argumentado, solicito, respetuosamente: **se declare probada la excepción, a saber, “FALTA DE PRESUPUESTOS PARA LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO (NI ORDINARIA, NI EXTRAORDINARIA)”**.

## **PRUEBAS**

Solicito al Señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales, las siguientes:

### **DOCUMENTALES:**

1. Sentencia datada al 19 de septiembre de 2006, del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pamplona, que ordena (entre otros) declarar la nulidad de un contrato de compraventa suscrito entre Román Villamizar Villamizar y Jose Hermes Torres Ortiz.
2. Escrituras de Compraventa No. 131, donde figura en calidad de comprador la Sra. María Cristina González Conde y Escritura No. 742, donde figura en calidad de comprador la Sra. Ana Dolores Solano Mantilla.
3. Resolución No. 0104 del 2 de julio de 2019 de CORPONOR, por la cual se impone una medida preventiva a los presuntos infractores: María Cristina González Conde, Ana Dolores Solano Mantilla.
4. Resolución No. 0118 del 26 de julio de 2019 de CORPONOR, por la cual se otorga una concesión de aguas superficiales a las Sras. María Cristina González Conde y Ana Dolores Solano Mantilla.
5. Recibos del impuesto predial.
6. Certificación del ICA.
7. Certificado de Tradición actualizado.
8. Proceso sancionatorio adelantado por corponor.

9. Fotografías.

10. Link de videos: [https://youtu.be/fMCEzghV\\_ik](https://youtu.be/fMCEzghV_ik) denominado “Crimen Ambiental”  
<http://noticias.canaltro.com/video-muestra-dano-ambiental-en-el-paramo-de-santurban/#.X0RsdCVjUpY.whatsapp> Canal Tro.

11. <https://youtu.be/0OpAm4Jsfdk> Declaración de Paulo Armando Parada – Asesor Corponor.

## **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Sírvase, Señor Juez, ordenar al demandante: **ROMAN VILLAMIZAR VILLAMIZAR**, que comparezca personalmente ante su Despacho, con el fin de absolver el interrogatorio de parte, que la suscrita formulará en audiencia.

## **TESTIMONIAL:**

Sírvase, Señor Juez, disponer que se reciba el testimonio de las siguientes personas, quienes deberán declarar bajo la gravedad de juramento sobre los hechos de la presente demanda y de la contestación de la misma; así mismo, para que respondan el interrogatorio, que en su debida oportunidad formularé, a saber:

El señor **EUNAN ALBEIRO ACUÑA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.034.092, domiciliado y residente en el la Vereda Montegrande, Finca Cañutos – La Laguna, con celular N°: 3232820699; quien podrá ser citado a través de la suscrita (de así usted señalarlo).

La señora **DORIS YOMARY SANDOVAL ROJAS**, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía número 1.094.682437, la Vereda Montegrande, Finca Cañutos – La Laguna – Norte de Santander. Celular 3228170615; quien podrá ser citada a través de la suscrita (de así usted señalarlo).

Al señor **JOSE GABRIEL CAPACHO JAIMES**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.462.977 con domicilio en la Vereda Monte Grande – Finca La Loma de Lato; quién podrá ser citado a través de la suscrita (de así usted señalarlo).

Al señor **EDGAR ALONSO FLOREZ**, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía N°1.094.682.224, con domicilio en la Vereda Miracielo – Finca Ocuque – Norte de Santander, celular 323.211.0524; quien podrá ser citado a través de la suscrita (de así usted señalarlo).

Los anteriores, con miras a corroborar los hechos en los que se sustentan las excepciones.

### **3. DE OFICIO.**

Las que considere el Sr. Juez en uso de sus potestades oficiosas y que, a su criterio, devengan imprescindibles para refrendar determinado supuesto fáctico; corolario de ello, que cumplan con las características de conducencia, pertinencia y utilidad.

A manera de colofón, me permito aseverar que: se deja descorrido el traslado y contestada la demanda que se ha formulado en contra de mi poderdante.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como asidero legal, los Artículos 673, 764, 765, 766, 775 y 2512 del Código Civil; Artículos 272, 386 y 375 del C.G del P., y demás normas concordantes.

### **DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES**

1. DEMANDANTE Y DEMANDADAS: en el lugar denunciado en la demanda.
2. A la suscrita, en el correo electrónico: [stephanyabogada@hotmail.com](mailto:stephanyabogada@hotmail.com) .

### **ANEXOS**

1. Poder para actuar.
2. Certificado de tradición actualizado.
3. Los enunciados en el acápite de las pruebas.

Respetuosamente,



**STEPHANY CANAL AMAYA**  
**C.C. N° 1.090.430.164 de Cúcuta**  
**T.P. N° 242.441 del C.S.J**

Señores:

**Juzgado Promiscuo Municipal de Chitagá**

Norte de Santander

Ref: Poder Pertenencia.

Rdo: 160/2019.

MARIA CRISTINA GONZALEZ CONDE, mayor, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, por medio del presente, manifiesto que: otorgo poder especial, amplio y suficiente a la doctora STEPHANY CANAL AMAYA, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.430.164 de Cúcuta, y T.P. 242.441 del C.S.J., para que asuma mi representación judicial dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderada queda facultada para conciliar, desistir, recibir, transigir, sustituir, reasumir, proponer excepciones y las demás que en Derecho se requieran para la defensa de mis intereses, según el artículo 77 del C.G.P.

Sírvase señor Juez, reconocer personería a mi apoderada, en los términos de este poder.

Atentamente,

*Maria Cristina Gonzalez Conde*  
MARIA CRISTINA GONZALEZ CONDE  
C.C.N° 60.263.676.

Acepto

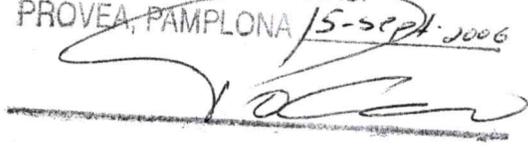
*Stephany Canal A.*  
STEPHANY CANAL AMAYA  
N° 1.090.430.164 de Cúcuta  
T.P. 242.441 del C.S.J.



EL NOTARIO PRIMERO DE PAMPLONA (C.D. C)  
DA FE QUE EL ANTERIOR ESCRITO DIRIGIDO  
A JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL  
Fue presentado personalmente por  
MARIA CRISTINA GONZALEZ CONDE  
Quien exhibió la Cédula de Ciudadanía  
Número 60263676 expedida en PAMPLONA  
y manifestó que la Firma y Huellas que operan en el  
Presente documento son suyas y el contenido del mismo  
es verdadero  
Firma. *Maria Cristina Gonzalez Conde*  
C. C. No. 60.263.676  
Fecha. 27 AGO 2020

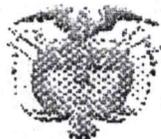
Handwritten signature of Maria Cristina Gonzalez Conde and a fingerprint.

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ LAS  
PRESENTES DILIGENCIAS.  
PROVEA, PAMPLONA / 5-sept-2006



A handwritten signature in black ink, appearing to be 'V. O. O.', is written over the text 'PROVEA, PAMPLONA / 5-sept-2006'. The signature is written in a cursive style and is positioned above a horizontal line.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Pamplona, diecinueve de septiembre de dos mil seis

Por ser procedente y haber sido interpuesto dentro de la oportunidad procesal para ello, declarase ADMISIBLE la apelación interpuesta por el doctor JORGE RAMON PARADA LOPEZ en su calidad de apoderada del demandado contra la sentencia de Primera Instancia proferida el 10 de agosto del año en curso por la señora Juez Segundo Civil Municipal de Pamplona.

Ejecutoriado el presente auto, pasen nuevamente las diligencias al despacho para proveer lo pertinente.

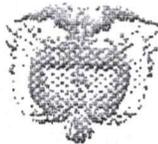
NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alvaro Camaro Carvajal', written over a horizontal line.

ALVARO CAMARO CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Pamplona, tres de octubre de dos mil seis

Ejecutoriado el auto anterior córrase traslado a las partes para alegar por el término de cinco (5) días al apelante, vencido éste córrase traslado a la contraparte por el término cinco (5) días conforme a lo reglado en el artículo 360 del C. de P. C.

Vencidos los términos anteriores, pasen nuevamente las diligencias al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

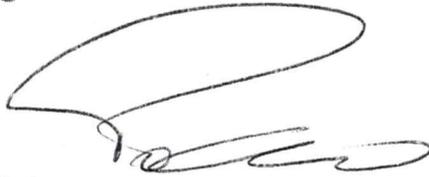
EL JUEZ,

ALVARO CAMARO CARVAJAL

2005-00190-13 Ejecutivo Obligación de Hacer

CONSTANCIA:

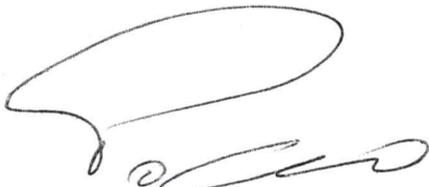
En la fecha, seis de octubre de dos mil seis (06-10-2006), a las 8 a.m. empieza a correr el término de cinco (5) días a la parte apelante para que presente alegatos.



WILLIAM POLANCO CARDONA  
Secretario (E)

CONSTANCIA:

En la fecha, trece de octubre de dos mil seis (13-10-2006), a las 8 a.m., empieza a correr el término de cinco días (5) a la parte contraria para que presente sus alegatos.



WILLIAM POLANCO CARDONA  
Secretario

CONSTANCIA::

En la fecha, veinte de octubre de dos mil seis (20-10-2006), a las 6 p.m. venció el término otorgado a la parte contraria para que presentara sus alegatos, sin que así lo hiciera, guardando absoluto silencio. Los días 14, 15, 16, 21 y 22 de octubre de 2006 fueron inhábiles.



WILLIAM POLANCO CARDONA  
Secretario (E)

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para fallo.

Pamplona, 23 de octubre de 2006-09-10



WILLIAM POLANCO CARDONA  
Secretario

10

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

**DISTRITO JUDICIAL**

**PAMPLONA**

Treinta y uno de octubre de dos mil seis.

Sentencia Proceso Ejecutivo por Obligación de Hacer 2.005 - 00190 - 13  
Dte. ROMAN VILLAMIZAR VILLAMIZAR  
Ddo. JOSE HERMES TORRES ORTIZ

**CUESTION A DECIDIR**

Por medio de la presente sentencia procede éste Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el doctor JORGE RAMON PARADA LOPEZ en calidad de apoderado de la parte demandada en contra del fallo proferido por EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA, dentro del proceso Ejecutivo por Obligación de Hacer 2.005 - 00190 - 13, siendo demandante ROMAN VILLAMIZAR VILLAMIZAR y demandado JOSE HERMES TORRES ORTIZ, de fecha 10 de agosto de 2.006.

**ANTECEDENTES**

ROMAN VILLAMIZAR VILLAMIZAR, actuando por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda Ejecutiva por Obligación de Hacer de Menor Cuantía contra JOSE HERMES TORRES ORTIZ, la que correspondió al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA, quien después de reponer el auto que se declaró sin competencia y subsanadas las irregularidades señaladas en proveído del 28 de abril de 2.005, con auto del 7 de julio de 2.005, dispuso ordenar al demandado la suscripción de la escritura pública de compraventa del predio denominado LAS CARBONERAS ubicado en la vereda LOMA LARGA de la comprensión municipal de CHITAGA, en un término de 3 días, a partir de la notificación del mismo, en caso de no hacerlo, el Juez procederá a hacerlo en su nombre, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 503 del C. de P.C., y se tomaron otras disposiciones.

Notificado personalmente el demandado, por medio de apoderado judicial y dentro del término legal contestó la demanda de la siguiente forma:

En cuanto a los hechos: Primero al octavo, no son ciertos. Noveno, es cierto.

Respecto de las pretensiones, se opone a que prosperen todas y cada una de ellas.

A su vez, propone excepciones de mérito de EXCEPCION DE NO HABER SIDO EL DEMANDADO QUIEN SUSCRIBIO EL DOCUMENTO PATERIA DEL PROCESO y de COBRO ENRIQUECIMIENTO ILICITO, cuyos argumentos se encuentran plasmados a los folios 31 a 34 del cuaderno uno del proceso.

A las excepciones de mérito antes referida la Juez de Primera Instancia le dió el tramite legal correspondiente, esto es, corrió traslado a la parte demandante, las abrió a pruebas, ordenando cada una de las solicitadas por las partes procesales y negando otras.

Con auto del 20 de abril de 2.005, se declaró vencido el término probatorio y se ordenó corres traslado común por 5 días, a las partes para presentar sus alegatos de conclusión, dentro de éste término la parte demandante por medio de su apoderado judicial allegó escrito de alegatos de conclusión (folios 49 y 50 cuaderno número 1 del proceso), y la parte demandada por medio de su apoderado judicial allegó escrito de alegatos de conclusión (folios 47 y 48 cuaderno número 1 del proceso).

Con fallo del 10 de agosto de 2.006, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA, resuelve declarar no probada las excepciones de mérito propuestas por la demandada, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago; ordenar que la Juez titular del despacho, en nombre del vendedor suscriba la escritura pública de compraventa del predio denominado LAS CARBONERAS ubicado en la vereda LOMA LARGA de la comprensión municipal de CHITAGA, se fijó un término de 5 días, para la misma, una vez en firme la sentencia; ordenar protocolizar la escritura pública, el mandamiento ejecutivo y la decisión judicial; levantar la medida cautelar que pesa sobre el inmueble materia del proceso; y condenar en costas al demandado.

El 16 de agosto de 2.006, el apoderado de la parte demandada allega escrito de recurso de apelación contra la anterior sentencia, el cual es concedido en su oportunidad legal y en el efecto suspensivo por el Juzgado de Primera instancia con proveído del 31 del mismo mes y año.

Habiendo correspondido por el reparto respectivo la anterior apelación a éste estrado judicial, con auto del 19 de septiembre de 2.006, se admitió el mismo, por ser procedente.

Con providencia del 3 de octubre de 2.006, se ordenó correr traslado a la parte apelante para alegar, por el término de 5 días, vencido éste, correr traslado a la contraparte por el término de 5 días, para alegar, de conformidad al artículo 360 del C. de P.C., dentro de éstos términos las partes no presentaron los respectivos alegatos.

### **CONSIDERACIONES**

Respecto de los presupuestos procesales, estos es, competencia, capacidad para ser parte y demanda en forma, se cumplen a cabalidad, razón por la cual el Despacho no hará pronunciamiento alguno. Entonces, habiéndose cumplido los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo singular de menor cuantía ante juez competente y la capacidad para ser parte y para comparecer a proceso, tanto por activa como por pasiva, están demostradas, no existe impedimento alguno para proferir la sentencia de mérito sobre lo impetrado en la demanda y objeto de recurso en primera instancia.

Antes de proceder a realizar el estudio correspondiente a la sentencia proferida dentro del presente proceso y cotejarla con el escrito de apelación allegado por la parte recurrente en su oportunidad legal, considera éste Despacho procedente efectuar un análisis al contenido del contrato de compra – venta, a fin de verificar si cumple con cada uno de los requisitos que exige la ley, para ésta clase de eventos. Veamos:

A los folios 6 y 7 del cuaderno uno del proceso, aparece la promesa de compraventa de un predio rural ubicado en el municipio de CHITAGA, suscrito el 25 de enero de 2.001, en Pamplona, entre el promitente vendedor JOSE HERMES TORRES y el promitente comprador ROMAN VILLAMIZAR, así: "... los derechos y acciones que le correspondan o pueden (sic) corresponderle el (sic) la Sucesión Intestada de su legítimo padre HERMES TORRERS,

Proceso que en la actualidad se está adelantando en el Juzgado Segundo Promiscuo de la ciudad de Pamplona, en su condición de hijo legítimo del Causante. Vinculados tales derechos y acciones en el (sic) siguientes bienes inmuebles rurales: El derecho de dominio sobre un predio rural denominado "Puerto Llano", ubicado en el (sic) Vereda Loma Larga, de la jurisdicción municipal de Chitagá, ..., en extensión aproximada de ciento diez hectáreas ... con Matricula Inmobiliaria número 272 - 0017312 ... Y en el derecho de dominio sobre un predio rural denominado "El Hato" ubicado en la Fracción de Loma Grande, de la jurisdicción de Chitagá, ... con una cabida aproximada de sesenta hectáreas ... Con Matricula Inmobiliaria número 272 - 0017202. ... la cuota parte que le corresponderá al PROMITENTE VENDEDOR, puede estar ubicada en el lote de terreno rural denominado "El Recodo", en una extensión aproximada de trece hectáreas, ... TERCERA: PRECIO: el precio de la presente promesa de compraventa es la suma de cinco millones de pesos ... CUARTA: PLAZO, Acuerdan el Promitente Comprador y el Promitente Vendedor que el plazo para la suscripción de la respectiva Escritura Pública, será el día treinta y uno del año dos mil uno, en la Notaría Primera del Círculo de Pamplona, a las nueve de la mañana ..."

Ahora bien, los requisitos imprescindibles a que se refiere la legislación colombiana hace respecto de los contratos de compra - venta, son:

a) Que la promesa conste por escrito. Han reiterado la doctrina y la jurisprudencia que el escrito en éste caso es una solemnidad o un requisito ad solemnitatem, cualquiera que sea el contrato prometido (artículo 1.500 del Código Civil).

b) Existencia legal. Que el contrato prometido no sea de los que las leyes declaran ineficaces por falta de los requisitos que preceptúa el legislador. Cuales son: Capacidad, el consentimiento, el objeto lícito y la causa lícita y es obvio, las formalidades cuando el acto las reclama (artículo 1502 y 1511 del Código Civil).

c) Plazo o condición. Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato, esto es, que estén determinados en el tiempo.

d) La especificación. Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo sólo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.

De lo anterior, se colige que la promesa deberá contener fundamentalmente los elementos esenciales del negocio prometido, será necesario la inclusión de los linderos, si se trata de un bien inmueble. El aporte de los datos aludidos habrá de permitir que llegada la época de celebración del contrato sólo falte la tradición del mismo o las formalidades legales, como dice la ley.

14

Lo precedente, quiere decir, que cuando se prometa la venta de un bien inmueble, éste debe estar completamente identificado, esto es, deben quedar claramente plasmados en el contrato de compra - venta, los linderos del bien inmueble objeto de venta, so pena de declararse la nulidad del mismo, oficiosamente, si se acude ante autoridad judicial competente para conocer de la actuación que se impetire.

De todo lo anterior, se tiene sin dubitación alguna, que la cuota parte que le podría corresponder al demandado JOSE HERMES TORRES ORTIZ, objeto de compra - venta, en ningún momento se identificó plenamente, esto es, la cuota parte que le pertenecería en los predios denominados PUERTO LLANO, EL HATO y EL RECODO, no fueron individualizadas completamente, porque no se precisaron los linderos de cada uno de ellos, y menos aún se estableció si la cuota parte debidamente identificada era de alguno de los predios antes mencionados, el contrato de compra - venta suscrito entre JOSE HERMES y ROMAN VILLAMIZAR VILLAMIZAR adolece de incertidumbres, porque la cosa objeto de compra - venta no quedo debidamente alinderada, debido a que existen dudas respecto a su identificación y al número de bienes inmuebles objeto de compra - venta.

Por lo tanto, el contrato de compra - venta no cumple con uno de los requisitos exigidos y antes transcrito, como es la identificación plena del bien o bienes inmuebles objeto del contrato (cuota o cuotas partes), es por ello que el contrato es nulo.

Así las cosas, se revocará en todas sus partes la sentencia del 10 de agosto de 2.006, proferida por EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA; se declarará la nulidad del contrato de compra - venta suscrito entre ROMAN VILLAMIZAR VILLAMIZAR promitente comprador y JOSE HERMES TORRES ORTIZ promitente vendedor; se ordenará la cancelación del embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 272 - 35369 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, para el efecto el Juzgado de conocimiento en su oportunidad legal oficiará a la Oficina Respectiva; se ordenará que las cosas vuelvan a su estado original, esto es, la parte demandante en caso de estar poseyendo el bien o bienes inmuebles objeto de compra - venta deberá entregarlos a la parte demandada y ésta deberá hacer entrega de los dineros recibidos; no se condenará en costas a parte procesal alguna; y una vez en firme éste fallo, vuelvan las diligencias al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en los libros correspondientes.

15

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA NORTE DE SANTANDER, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E

PRIMERO. REVOCAR en todas sus partes la sentencia apelada por la parte demandada calendarada DIEZ (10) de AGOSTO de DOS MIL SEIS (2.006), proferida por EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA dentro del proceso EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER DE MENOR CUANTIA número 2.005 - 00190 -13, siendo demandante ROMAN VILLAMIZAR VILLAMIZAR y demandado JOSE HERMES TORRES ORTIZ, de conformidad a lo expuesto en las consideraciones de éste fallo.

SEGUNDO. DECLARAR LA NULIDAD del contrato de compra - venta suscrito entre ROMAN VILLAMIZAR VILLAMIZAR y JOSE HERMES TORRES ORTIZ, el VEINTICINCO (25) de ENERO de DOS MIL UNO (2.001), conforme a lo expuesto en la considerativa de ésta sentencia.

TERCERO. ORDENAR que las cosas vuelvan a su estado original, esto es, la parte demandante en caso de estar poseyendo el bien o bienes inmuebles objeto de compra - venta, debe entregarlos a la parte demandada y ésta debe hacer entrega de los dineros recibidos, conforme a lo expuesto en las consideraciones de ésta decisión judicial.

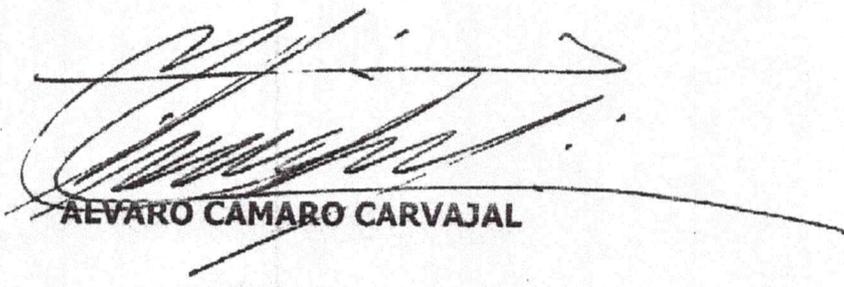
CUARTO. ORDENAR la cancelación del embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 272 - 35369 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona. Para el efecto el Juzgado de conocimiento en su oportunidad legal oficiará, a la oficina referida.

QUINTO. NO CONDENAR en costas a la parte procesal alguna.

SEXO. En su oportunidad legal y una vez cause su formal ejecutoria éste fallo vuelvan las diligencias al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en los libros correspondientes.

NOTIFIQUESE

El Juez,



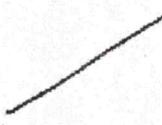
AVARO CAMARO CARVAJAL

17

CONSTANCIA: Para notificar a las partes que no lo fueron en forma personal del contenido de la anterior sentencia, se fija edicto en la secretaría del Juzgado, hoy siete (7) de noviembre de dos mil seis (2006) a partir de las ocho de la mañana ( 8 a.m.), de conformidad con lo normado por el artículo 323 del C.P.C. Los días 4, 5 y 6 de noviembre de 2006 fueron inhábiles.



RENE OCTAVIO BARROSO ACEVEDO  
Secretario.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
PAMPLONA**

**EDICTO:**

**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO DE OBLIGACION DE  
HACER (SEGUNDA INSTANCIA)

**DEMANDANTE:** ROMAN VILLAMIZAR VILLAMIZAR

**DEMANDADO:** JOSE HERMES TORRES ORTIZ

**FECHA SENTENCIA:** 31 DE OCTUBRE DE 2006

**FECHA DE FIJACION:** 7 DE NOVIEMBRE DE 2006 (8 A.M.)

**FECHA DE DESFIJACION:** 9 DE NOVIEMBRE DE 2006 (6: P.M.)

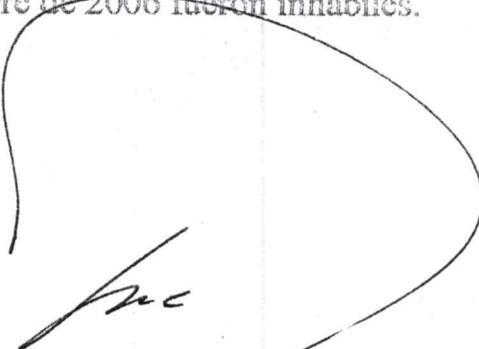
(ART. 323 DEL C. P. C.)

*[Handwritten signature]*  
**RENE OCTAVIO BARROSO ACEVEDO**  
Secretario



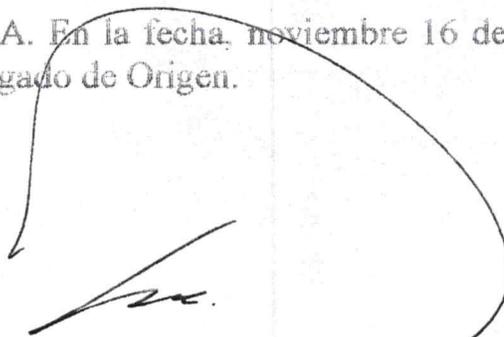
19

CONSTANCIA: En la fecha, noviembre 15 de 2006 a las 6 p.m., cobró legal ejecutoria de notificación a las partes la sentencia de segundo grado proferida por este Despacho dentro del presente proceso. Los días 11, 12 y 13 de noviembre de 2006 fueron inhábiles.



RENE OCTAVIO BARROSO ACEVEDO  
Secretario.

CONSTANCIA. En la fecha, noviembre 16 de 2006 se remite el presente proceso al Juzgado de Origen.



RENE OCTAVIO BARROSO ACEVEDO  
Secretario.



# República de Colombia

## Unión Colegiada del Notariado Colombiano



# NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE PAMPLONA - NORTE DE SANTANDER

[www.notaria1pamplona.com.co](http://www.notaria1pamplona.com.co)  
[notaria1pamplona@ucnc.com.co](mailto:notaria1pamplona@ucnc.com.co)

" COMPRAVENTA "

FECHA: 19-FEBRERO-2019

ESCRITURA N°-131-

VENDEDOR: CARLOS ALBERTO QUINTERO RIVERA

COMPRADOR: MARIA CRISTINA GONZALEZ CONDE

NOTARIO PRIMERO

CIRO ALFONSO CAICDO CAMARGO

DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
IMPUESTO DE REGISTRO



Pague en:  
B. de Occidente  
B. de Bogota (Sec. Hacienda N. de S.)  
B. Popular (Sec. Hacienda N. de S.)  
Efecty  
Botón de Pagos PSE (Notarias)

Municipio: PAMPLONA  
Nro. Boleta : 549280668  
Hasta : 2019-04-19



(415)000000017979(8020)0549280668(3900)00000042600(96)20190419

Otorgante: CARLOS ALBERTO QUINTERO RIVE 88031612  
Actos

Beneficiario: MARIA CRISTINA GONZALEZ COND 60263676

VENTAS REGISTRO  
Costo Sistematizacion

| Cuántia      | Tarifa | Valor     |
|--------------|--------|-----------|
| 1.500.000,00 | 1,00 % | 15.000,00 |
|              |        | 27.600,00 |

| Notaria | Ciudad   | Escrit. /Oficio | Fecha Escritura | Matricula Inmobiliaria |
|---------|----------|-----------------|-----------------|------------------------|
| PRIMERA | PAMPLONA | 131             | 2019-02-19      | 272-35369              |

Impuesto y Sistematiz : 42.600,00

Otorgante: CARLOS ALBERTO QUINTERO RIVE 88031612

Beneficiario: MARIA CRISTINA GONZALEZ COND 60263676  
C

No. BF- 0251131

CONTRIBUYENTE



ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: -----

CIENTO TREINTA Y UNO (131) -----

FECHA: FEBRERO DIECINUEVE (19) DE 2019 -----

ACTO JURIDICO: **COMPRAVENTA (01250000)** -----

OTORGANTES: VENDEDOR: **CARLOS ALBERTO QUINTERO RIVERA** -----

COMPRADORA: **MARIA CRISTINA GONZALEZ CONDE.** -----

Valor del Acto: **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00) MONEDA**

**CORRIENTE.** - Matricula Inmobiliaria Números **272-35369** - Cédula Catastral Números **00-**

**00-0020-0054-000** - DIRECCION: PREDIO RURAL LAS CARBONERAS - MUNICIPIO

CHITAGA - NORTE DE SANTANDER-----

En la Ciudad de Pamplona, Departamento (Norte de Santander), República de Colombia, a los diecinueve (19) Días del mes de Febrero del dos mil diecinueve (2019), ante mí CIRO ALFONSO CAICEDO CAMARGO, Notario Primero del Círculo de Pamplona, compareció(eron) **CARLOS ALBERTO QUINTERO RIVERA**, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.031.612 expedida en Pamplona, de estado civil soltero sin unión marital de hecho vigente, vecino de Chitagá y expuso: -----

**PRIMERO: OBJETO:** Que por el presente público instrumento, transfiere a título de VENTA a favor y para el patrimonio de **MARIA CRISTINA GONZALEZ CONDE**, mujer, mayor de edad, vecina de Chitagá, de estado civil casada con sociedad conyugal vigente, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.263.676 expedida en Pamplona y es a saber el pleno derecho de dominio y la posesión material que tiene y ejercita sobre: su respectiva cuota parte equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un **PREDIO RURAL LAS CARBONERAS**, ubicado en el municipio de Chitagá, Norte de Santander, compuesto de potrero y monte, cercas de alambre, nacimiento de agua, con una extensión de treinta y seis hectáreas (36-Has) y comprendido dentro de los siguientes linderos: partiendo de la quebrada la Palizada por el Sur, se sigue por la carretera vía a Cacota en 120 metros hasta encontrar el lindero con los hermanos VILLAMIZAR. Se sigue por el Oriente, filo arriba colindando con el cornalito, lindado con los hermanos VILLAMIZAR en 95 metros. Se continúa por el Norte, en pico 80 metros hasta encontrar el lindero con Gloria Rivera. Se baja por el Occidente sobre el lindero con el predio de Gloria Rivera en 78 metros hasta cerrar por el Sur, en el punto de la carretera que va a Cacota. Matricula Inmobiliaria número **272-35369** y Ficha Catastral: **00-00-**

**0020-0050-0054-000. PARAGRAFO:** Manifiesta El Vendedor, que el inmueble objeto de esta venta no se encuentra afectado a vivienda familiar, ley 258 del 17 de enero de 1996 y modificada según la ley 854 de 2003. -----

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - certificado y documentado del archivo notarial



1C763DC8339H8A9A

Cadencia S.A. No. 99030394 10-10-18



Ca295923448

Ca295923448



**SEGUNDO: TRADICIÓN:** El Vendedor, quien es el actual propietario del inmueble que aquí vende, descrito y alinderado en el punto anterior, lo adquirió mediante Escritura Pública Numero 742 del 9 de Agosto del 2018 otorgada en la Notaria Primera de Pamplona, Registrada en la oficina de instrumentos públicos de Pamplona bajo la matricula inmobiliaria **272-35369**.

**TERCERO: PRECIO:** Que el precio del presente contrato es la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00) MONEDA CORRIENTE, suma que el exponente vendedor declara haber recibido de manos de la compradora a su entera satisfacción.

**CUARTO: SANEAMIENTO:** Que el predio objeto de esta venta, se encuentran libres de todo gravamen, impuestos, tasas, contribuciones, censo, hipoteca, anticresis, arrendamiento por escritura pública, embargo judicial, pleito pendiente, patrimonio de familia inembargable, condición resolutoria, que no lo han enajenado a otra persona por acto anterior al presente y que desde hoy hace entrega real y material junto con sus mejoras, anexidades, usos, costumbres y servidumbres que legalmente le correspondan y en los casos de evicción o vicios redhibitorios, por cuanto ya trascurrió el tiempo de los cinco años, saldrá a su saneamiento en los casos previstos por la ley, que la venta la hace como CUERPO CIERTO, Igualmente manifiesta que esta a **PAZ Y SALVO** con los servicios públicos.

**QUINTO: DECLARACIÓN DE LOS CONTRASTANTES, BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO, ACERCA DEL PRECIO DE ESTA COMPRAVENTA.** Declaran las partes otorgantes que conocen el texto y alcance del Artículo 53 de la Ley 1943/2018 por lo que, bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado por el solo hecho de firmar manifiestan que el precio incluido en esta escritura es real y no ha sido objeto de pactos privados en los que se señale un valor diferente; que no existen sumas que hayan convenido o facturado por fuera de la misma. La Notaria advierte que en el caso de que tales pactos existan, deberá informarse el precio convenido en ellos o de lo contrario, deberá manifestarse su valor. Sin las referidas declaraciones, tanto el impuesto sobre la renta, como la ganancia ocasional, el impuesto de registro, los derechos de registro y los derechos notariales, serán liquidados sobre una base equivalente a cuatro veces el valor incluido en la escritura, sin perjuicio de la obligación del notario de reportar la irregularidad a las autoridades de impuestos para lo de su competencia y sin perjuicio de las facultades de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para determinar el valor real de la transacción Presente en este acto la compareciente, **MARIA CRISTINA GONZALEZ CONDE**, de condiciones civiles antes expresadas, manifestó: **1.** Que **ACEPTA** el contenido de esta escritura y da cumplimiento y acepta la **VENTA** que se hace en su favor; **2.** Que ha pagado el precio y ha recibido en inmueble a su entera satisfacción; **3.** Que **NO** afecta a **VIVIENDA FAMILIAR** por cuanto es lote y por tanto no se dan las condiciones



# República de Colombia



Aa045645720

131

establecidas en la ley 258 de 1996 (modificada por la Ley 854 de 2003).- LOS COMPARECIENTES hacen constar, que han verificado cuidadosamente su nombre completo, estado civil y numero de documento de identidad, declara que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y que, en consecuencia, asume la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos, conoce la ley y sabe que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el presente contrato (Art, 9 D.L 960/70). / La presente escritura se extendió en las hojas de papel notarial Aa045645062 y Aa045645720

Lleva los siguientes comprobantes de ley: CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO No. 2308 Lugar y fecha: Chitagá, 07 de Febrero de 2019. EL TESORERO DE MUNICIPAL DE CHITAGÁ. CERTIFICA: Que TORRES ORTIZ JOSE HERMES. Está a PAZ Y SALVO con la pagaduría del municipio, por concepto de impuesto predial, complementarios y demás impuestos municipales de conformidad con las leyes y los artículos establecidos. Predio 00-00-0020-0054-000. Avalúo \$ 2.169.000 Dirección: LAS CARBONERAS Hay firma y sellos. Exenta de Paz y Salvo Nacional Decreto 2503 de 1987. Derechos \$ 24.189 - Resolución 0858 de 31 de ENERO de 2018, emanada de la Superintendencia de Notariado y registro. Recaudos súper y fondo \$ 17.600. Consignó IVA sobre derechos notariales \$ 4.596 Retefuente \$15.000 LEIDO que les fue el instrumento precedente a el exponente otorgante le imparten su aprobación a todas y cada una de sus cláusulas y en señal de su asentamiento lo firman ante el Despacho del Notario, quien les advirtió sobre las formalidades legales que del contrato se derivan en forma especial lo relacionado con el registro de la presente escritura pública en la oficina respectiva.- A LA OTORGANTE se le hizo la advertencia que debe presentar esta escritura para registro, en la oficina correspondiente, dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de otorgamiento, cuyo incumplimiento causara interese moratorios por mes o

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archvio notarial



11054740

1762EUEU36HBA3C0

Cadencia S.A. No. 9693940 10-10-18



Ca295923447

Ca295923447



fracción de mes de retardo (Art. 14 Decreto 650/96). Lo acepta y para constancia firman conmigo el Notario de todo lo cual doy fe.

Lo Escrito en otro Tipo de Maquina si Vale

IMPRIMIERON HUELLA DACTILAR DE SU INDICE DERECHO.  
EL VENDEDOR:

  
CARLOS ALBERTO QUINTERO RIVERA  
CC 88031612.

DIRECCION Calle 9 N B-58

TELEFONO 3223956796

ACTIVIDAD ECONOMICA Periodista.

LA COMPRADORA:

  
MARIA CRISTINA GONZALEZ CONDE

CC: 60 263676

DIRECCION: Chicago

TELEFONO:

ACTIVIDAD ECONOMICA: Independiente

ANTE MÍ EL NOTARIO PRIMERO.

  
CIRO ALFONSO CAICEDO CAMARGO



1C7813GH8A3CDEE

Cadenas S.A. No. 89030390 10-10-18



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 05-AGO-1979

SILOS (NORTE DE SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.54

O+

F

ESTATURA

G.S. RH

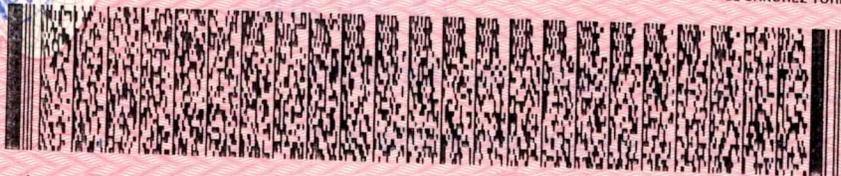
SEXO

29-ABR-1998 PAMPLONA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

131



A-2700100-00156149-F-0060263676-20090513

0011449643A 1

6860022443

NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO DE PAMPLONA C. & W. TIGL & A. 19 FEB 2019 EL NOTARIO PRIMERO

REPUBLICA DE COLOMBIA IDENTIFICACION PERSONAL Cedula de Ciudadania

NUMERO 60.263.676

CONCELEZ CONDE

APELLIDOS

MANIA CRISTINA

NOMBRES

Mania Cristina Conde... FIDMA

CIRCULO DE PAMPLONA CIRO ALFONSO SANCHEZ TORRES



PAMPLONA TONSO MARGO

Ca295923441



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras publicas, certificados y documentos del archivo notarial

República de Colombia

PAMPLONA

19 FEB 2019

Pamplona, PRIMERA copia de Escritura

Pública N° -131- siendo expedida a la

fecha 19 FEB 2019 corrida en esta notaría.

Que expide y autorizo -2- hojas.

MARIA CRISTINA GONZALEZ CONDE



A large, stylized handwritten signature in blue ink, which appears to read "Maria Cristina Gonzalez Conde".



# FORMULARIO DE CALIFICACION CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Página 1

Impreso el 21 de Febrero de 2019 a las 04:00:46 p.m  
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la ultima pagina

**Con el turno 2019-422 se calificaron las siguientes matriculas:**

35369

**Nro Matricula: 35369**

CIRCULO DE REGISTRO: 272 PAMPLONA No. Catastro: 54174000000000200054000000000  
MUNICIPIO: CHITAGA DEPARTAMENTO: NORTE DE SANTANDER TIPO PREDIO: RURAL

**DIRECCION DEL INMUEBLE**

1) PREDIO RURAL "LAS CARBONERAS" #

**ANOTACION: Nro 7** Fecha: 20-02-2019 Radicacion: 2019-422 VALOR ACTO: \$ 1,500,000.00  
Documento: ESCRITURA 131 del: 19-02-2019 NOTARIA PRIMERA de PAMPLONA  
ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA (LIMITACION AL DOMINIO)

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: QUINTERO RIVERA CARLOS ALBERTO 88031612  
A: GONZALEZ CONDE MARIA CRISTINA 50% 60263676 X

**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

| Funcionario Calificador | Fecha: |     |     | El Registrador :   |  |
|-------------------------|--------|-----|-----|--|--|
|                         | Dia    | Mes | Ano | Firma  |  |
|                         |        |     |     |  |  |

ABOGAD13,





# República de Colombia

## Unión Colegiada del Notariado Colombiano



# NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE PAMPLONA - NORTE DE SANTANDER

[www.notaria1pamplona.com.co](http://www.notaria1pamplona.com.co)  
[notaria1pamplona@ucnc.com.co](mailto:notaria1pamplona@ucnc.com.co)

" COMPRAVENTA "

FECHA: 09-AGOSTO-2018

ESCRITURA N° -742-

VENDEDOR: JOSE HERMES TORRES ORTIZ

COMPRADOR: ANA DOLORES SOLANO MANTILLA Y OTRO

NOTARIO PRIMERO (E) BELKIS MSLENY LLANES SUAREZ

El testimonio notarial da fe, imprime seguridad jurídica a los actos y contratos de los particulares, contribuye a consolidar la paz y la democracia en Colombia.

DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
IMPUESTO DE REGISTRO



Páguese en:

B. de Occidente

B. de Bogota (Sec. Hacienda N. de S.)

B. Popular (Sec. Hacienda N. de S.)

Efecty

Botón de Pagos PSE (Notarias)

Municipio: PAMPLONA  
Nro. Boleta : 5482802106  
Hasta : 2018-10-07



(415)000000017979(8020)5482802106(3900)00000048000(96)20181007

Otorgante: JOSE HERMES TORRES ORTIZ 13848732  
Actos

VENTAS REGISTRO  
Costo Sistematizacion

Beneficiario: ANA DOLOREZ SOLANO Y OTRO 27751932  
Cuantia Tarifa Valor  
2.200.000,00 1,00 % 22.000,00  
26.000,00



CONTRIBUYENTE

|         |          |                 |                 |                        |                         |
|---------|----------|-----------------|-----------------|------------------------|-------------------------|
| Notaria | Ciudad   | Escrit. /Oficio | Fecha Escritura | Matricula Inmobiliaria | Impuesto y Sistematiz : |
| PRIMERA | PAMPLONA | 742             | 2018-08-09      | 272-35369              | Y 48.000,00             |

CUARENTA Y OCHO MIL PESOS

Otorgante: JOSE HERMES TORRES ORTIZ 13848732

Beneficiario: ANA DOLOREZ SOLANO Y OTRO 27751932

No. 0225350



ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO. -----  
 SETECIENTOS CUARENTA Y DOS (742) -----  
 FECHA: AGOSTO 9 DE 2018. -----  
 ACTO JURIDICO (01250000) COMPRAVENTA. -----

DE: **JOSE HERMES TORRES ORTIZ.** -----

A: **ANA DOLOREZ SOLANO MANTILLA Y CARLOS ALBERTO QUINTERO RIVERA.** -----

VALOR del Acto: DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$2.200.000.00) MONEDA CORRIENTE. -----

FICHA CATASTRAL No. 00-00-0020-0050-0054-000 y Matrícula Inmobiliaria Número 272-35369. -----

Dirección: PREDIO RURAL LAS CARBONERAS- CHITAGA DEL MUNICIPIO DE CHITAGA - NORTE DE SANTANDER. -----

En la Ciudad de Pamplona, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, a los nueve (9) días del mes de agosto de dos mil dieciocho (2018), ante mí BELKIS MISLENY LLANES SUAREZ, Notaria Primera Encargada Círculo de Pamplona, según resolución 0589 de 8 de Agosto de 2018 emanada de la alcaldía de Pamplona, compareció(eron) **JOSE HERMES TORRES ORTIZ**, varón, mayor de edad, con la cédula de ciudadanía número 13.848.732 de Bucaramanga, de estado soltero, vecino de Pamplona y expuso: -----

**PRIMERO:** Que por el presente instrumento transfiere (n) a título de VENTA a favor de **ANA DOLOREZ SOLANO MANTILLA**, mujer mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 27.751.932 expedida en Mutiscua, de estado civil casada con sociedad conyugal vigente, vecina de Mutiscua y **CARLOS ALBERTO QUINTERO RIVERA**, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.031.612 expedida en Pamplona, de estado civil soltero, vecino de Mutiscua y es a saber, el **PLENO DERECHO** de dominio y posesión material que tiene y ejercita sobre el siguiente **PREDIO RURAL LAS CARBONERAS**, ubicado en el municipio de Chitagá, Norte de Santander, compuesto de potrero y monte, cercas de alambre, nacimiento de agua, con una extensión de treinta y seis hectáreas (36-Has) y comprendido dentro de los siguientes linderos: partiendo de la quebrada la Palizada por el Sur, se sigue por la carretera vía a Cacota en 120 metros hasta encontrar el lindero con los hermanos **VILLAMIZAR**. Se sigue por el Oriente, filo arriba colindando con el cornalito, lindado con

REPUBLICA DE COLOMBIA  
UNIVERSIDAD DEL NOROCCIDENTE  
CALLE 100 No. 100-100  
BOGOTÁ D.C.

04/04/2017 10:55:56 AM  
10535643400

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial.

Ca271731431



107010E9aCQE9HPM

25/04/2018

Cadéna S.a. Nit. 990930340

*Belkis*

los hermanos VILLAMIZAR en 95 metros. Se continúa por el Norte, en pico 80 metros hasta encontrar el lindero con Gloria Rivera. Se baja por el Occidente sobre el lindero con el predio de Gloria Rivera en 78 metros hasta cerrar por el Sur, en el punto de la carretera que va a Cacota. Matrícula Inmobiliaria número **272-35369** y Ficha Catastral: **00-00-0020-0050-0054-000**.

**SEGUNDO:** Que el predio objeto de venta fue adquirido por EL VENDEDOR, por adjudicación en sucesión según Sentencia del 25 de julio de 2002 del Juzgado 2 Promiscuo de familia de Pamplona y debidamente registrada en la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Pamplona Norte de Santander, con la matrícula inmobiliaria número **272-35369**.

**TERCERA:** El precio de los inmuebles que por este instrumento se enajena es por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$2.200.000.00) MONEDA CORRIENTE. suma que el vendedor declara haber recibido de manos de los compradores a su satisfacción.

**CUARTA:** Que el predio objeto de esta venta, se encuentra libre de todo gravamen, impuestos, tasas, contribuciones, censo, hipoteca, anticresis, arrendamiento por escritura pública, embargo judicial, pleito pendiente, patrimonio de familia inembargable, condición resolutoria, que no los han enajenado a otra persona por acto anterior al presente y que desde hoy hace entrega real y material junto con sus mejoras, anexidades, usos, costumbres y servidumbres, que legalmente le correspondan y en los casos de evicción o vicios redhibitorios, saldrá a su saneamiento en los casos previstos por la ley. Presentes en este acto, **ANA DOLOREZ SOLANO MANTILLA Y CARLOS ALBERTO QUINTERO RIVERA**, de anotaciones civiles antes expresadas, manifestaron: a) Que aceptan ésta escritura y el contrato en ella contenido en los términos antes estipulados y b) Que no afecta a vivienda familiar el predio objeto de venta por no cumplir las condiciones de Ley, según la Ley 258 del 17 de enero de 1996 (Modificada por la Ley 854 de 2003). La presente escritura se corrió en las hojas de papel notarial números Aa045643400 y Aa045643396

Leído el presente instrumento a los interesados se les hizo la advertencia que los deben presentar para registro en la Oficina correspondiente, dentro del término de dos (2) meses contados a partir de la fecha del otorgamiento y su incumplimiento causará intereses moratorios en el impuesto de registro y anotación por mes o



# República de Colombia

## 742



Aa045643396



Ca271731430

fracción de retardo según ley 223 DE 1995 y así lo aprobó por ante mi el notario de todo lo cual doy fe. Lleva los siguientes comprobantes de Ley. CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO DE CHITAGA No. 2041. Fecha: CHITAGA, 1 de agosto de 2018. EL PAGADOR MUNICIPAL DE CHITAGA. CERTIFICA: TORRES ORTIZ JOSE HERMES, está a PAZ Y SALVO con la pagaduría del municipio, por concepto de impuesto predial, complementarios y demás impuestos Municipales de conformidad con las Leyes y los Artículos establecidos. Predio No. 00-00-0020-0054-000. AVALUO.\$2.106.000 DIRECCION: LAS CARBONERAS, está a PAZ Y SALVO con la pagaduría del municipio, por concepto de impuesto predial, complementarios y demás impuestos Municipales de conformidad con las Leyes y los Artículos establecidos.. Hay firmas sello. Exento de PAZ Y SALVO NACIONAL, de conformidad con el decreto 2503 de 1987.Derechos:\$ 25.705 Resolución 0858 de 31 de ENERO de 2018. Iva sobre derechos notariales \$ 4.884 Súper y fondo \$17.600. Retefuente\$ 27.000.Leído el presente instrumento a los OTORGANTES se les hizo la advertencia que deben presentar esta escritura para registro, en la oficina correspondiente, dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de otorgamiento de este instrumento, cuyo incumplimiento causará intereses moratorios por mes o fracción de retardo. Lo anterior, tratándose de actos, contratos o negocios jurídicos que no tengan señalado específico para suscripción, al tenor de lo previsto en las disposiciones legales vigentes, dentro del término legal, lo aceptan y para constancia firman conmigo el Notario de todo lo cual doy fe.

Lo anterior y escrito a máquina. SI VALE.

IMPRIMIERON HUELLA DACTILAR DE SU INDICE DERECHO.

EL VENDEDOR:

*Jose Hermes Torres Ortiz*  
  
**JOSE HERMES TORRES ORTIZ**

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



Aa045643396

04/04/2017 105216E6KAMBIS

Ca271731430

10705CaE4H9MPOEB

25/04/2018

Cadenas S.A. No. 99090390

CC No 13.848.732 plng  
DIRECCION: Kraa. plng  
TELEFONO:

LOS COMPRADORES:

*Ana Dolores Solano Mantilla*  
ANA DOLORES SOLANO MANTILLA

CC No 27251932  
DIRECCION: Merceda el Aventuro finca el lote  
TELEFONO: 3107102138  
ACTIVIDAD ECONOMICA Alcaidesa

*Carlos Alberto Quintero Rivera*  
CARLOS ALBERTO QUINTERO RIVERA

CC No 88031612  
DIRECCION: Calle 9 N. 8-5C.  
TELEFONO: 3225956796  
ACTIVIDAD ECONOMICA Comerciodor Social.

ANTE MI LA NOTARIA PRIMERA E:

*Belkis Llanes*  
BELKIS MISLENY LLANES SUAREZ  
RAMPLONA 09-AGOSTO-2018  
PRIMERA



*Belkis Llanes*  
-74-  
09-AGOSTO-2018

*Belkis Llanes*  
ANA DOLORES SOLANO MANTILLA



Ca271731425

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 13.848.732

TORRES ORTIZ

APELLIDOS

JOSE HERMES

NUMEROS

*Jose Hermes Torres Ortiz*

FIRMA




República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 15-AGO-1957

PAMPLONA  
(NORTE DE SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

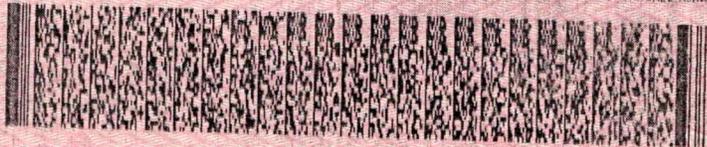
1.69 O+ M

ESTATURA G.S. RH SEXO

01-AGO-1977 BUCARAMANGA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ANIBAL SANCHEZ TORRES

A-2506400-00695367-M-0013848732-20150409 0043770402A 2 6963248483

Ca271731425



10705CaEQH9MOOEEQ

25/04/2018

cadena S.A. NE. 8969303340

742

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA  
NUMERO 88031612

QUINTERO RIVERA

APELLIDOS  
CARLOS ALBERTO  
NOMBRES  
CARLOS ALBERTO QUINTERO RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA  
NUMERO 27.751.932  
SOLANO MANTILLA

APELLIDOS  
ANA DOLOREZ  
NOMBRES  
Ana Dolores Solano Mantilla



*Compradores*



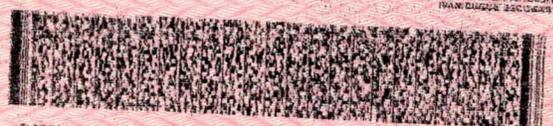
FECHA DE NACIMIENTO 15-DIC-1981  
PAMPLONA  
(NORTE DE SANTANDER)  
LUGAR DE NACIMIENTO

1.66 ESTATURA A+ O.S. RH M SEXO

14-ENE-2000 PAMPLONA  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL  
IVAN OSORIO BARRON

INDICE SERIE: NO



P-2506400-76083613-M-0088031612-20003006 96596 00281A 02 08612203

3923956746  
calle 9 # 8-56 pamplona  
coltara



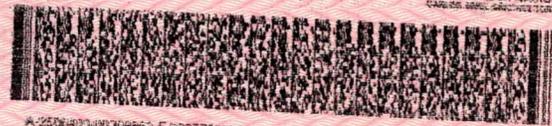
FECHA DE NACIMIENTO 25-MAR-1983  
MUTISCUA  
(NORTE DE SANTANDER)  
LUGAR DE NACIMIENTO

1.51 ESTATURA A+ O.S. RH F SEXO

27-MAR-2001 MUTISCUA  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS OSORIO BARRON

INDICE SERIE: NO



A-2506400-00009652-F-0027751932-20110622 0027278677A 1 96631920

3767702738  
vereda el avefian  
Pirca el lolo mutiscua  
coson

DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
IMPUESTO DE REGISTRO



Pague en:

- B. de Occidente
- B. de Bogota (Sec. Hacienda N. de S.)
- B. Popular (Sec. Hacienda N. de S.)
- Efecty
- Botón de Pagos PSE (Notarias)

Municipio: PAMPLONA  
Nro. Boleta : 5482802106  
Hasta : 2018-10-07



(415)000000017979(8020)5482802106(3900)000000048000(96)20181007

Otrogante: JOSE HERMES TORRES ORTIZ 13848732  
Actos

VENTAS REGISTRO  
Costo Sistematizacion

Beneficiario: ANA DOLOREZ SOLANO Y OTRO 27751932  
Cuantia Tarifa Valor  
2.200.000,00 1,00 % 22.000,00  
26.000,00



Notaria PRIMERA  
Ciudad PAMPLONA  
CUARENTA Y OCHO MIL PESOS

Escrit. /Oficio 742

Fecha Escritura 2018-08-09

Matricula Inmobiliaria 272-35369

Impuesto y Sistematiz : 48.000,00

Otrogante: JOSE HERMES TORRES ORTIZ 13848732

Beneficiario: ANA DOLOREZ SOLANO Y OTRO 27751932

No. 0225350

CONTRIBUYENTE

# FORMULARIO DE CALIFICACION CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Pagina 1

Impreso el 27 de Agosto de 2018 a las 01:28:04 p.m  
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la ultima pagina

Con el turno 2018-2243 se calificaron las siguientes matriculas:

35369

## Nro Matricula: 35369

CIRCULO DE REGISTRO: 272 PAMPLONA No. Catastro: 54174000000000200054000000000  
MUNICIPIO: CHITAGA DEPARTAMENTO: NORTE DE SANTANDER TIPO PREDIO: RURAL

### DIRECCION DEL INMUEBLE

1) PREDIO RURAL "LAS CARBONERAS" #

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 24-08-2018 Radicacion: 2018-2243 VALOR ACTO: \$ 2,200,000.00  
Documento: ESCRITURA 742 del: 09-08-2018 NOTARIA PRIMERA de PAMPLONA  
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

### PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

|                                   |          |   |
|-----------------------------------|----------|---|
| DE: TORRES ORTIZ JOSE HERMES      | 13848732 |   |
| A: SOLAQNO MANTILLA ANA DOLORES   | 27751932 | X |
| A: QUINTERO RIVERA CARLOS ALBERTO | 88031612 | X |

## FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

Funcionario Calificador

Fecha: | El Registrador :  
Dia | Mes | Ano | Firma

ABOGAD17,

SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
Y REGISTRO  
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA



# CORPONOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL "SINA"  
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL –CORPONOR

Resolución N°  - 0104 de 02 JUL 2019

**"Por medio de la cual se impone una medida preventiva y se dictan otras disposiciones"**

**Presuntos Infractores:** ANA DOLORES SOLANO MANTILLA  
MARIA CRISTINA GONZALEZ CONDE  
NELSON JAIMES CAPACHO  
**Establecimiento o Predio:** Finca La Carbonera, Vereda Loma Larga y/o La Copa  
**Procedimiento:** Administrativo Sancionatorio Ambiental  
**Sección:** Dirección Territorial Pamplona.

## EL DIRECTOR TERRITORIAL PAMPLONA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL –CORPONOR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las otorgadas en la Ley 99 de 1993, las conferidas a los Directores de las Corporaciones Autónomas Regionales y estos a los Subdirectores teniendo en cuenta la Resolución 0894 del 28 de septiembre del 2009, delegación de funciones de la Ley 1333 del 2009 y la Ley 1437 del 2011, procede "a imponer una medida preventiva de suspensión de actividades", con fundamento en las siguientes consideraciones jurídicas y técnicas.

### I. ANTECEDENTES

Que, en ejercicio de la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, por la presunta violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; se avocó el conocimiento del hecho en esta corporación se presenta denuncia mediante video por posible afectación ambiental en el predio rural La Carbonera de la Vereda Loma Larga y/o La Copa del Municipio de Chitaga, en contra de los señores Ana Dolores Solano Mantilla identificada con cedula de ciudadanía N° 27.751.932, María Cristina González Conde identificada con cedula de ciudadanía N° 60.263.676 y Nelson Jaimes Capacho identificado con cedula de ciudadanía N° 5.478.383.

Que, en virtud de lo manifestado anteriormente, Funcionarios, Contratistas y/o Asistentes: Ingeniero Henry Humberto Cruz Director Territorial de Corponor, Doctor Wilthman Rodrigo Conde Inspector de Policía del Municipio de Chitaga, el señor Nelson Jaimes Capacho Administrador del predio la Carbonera, el señor Orlando Jaimes Capacho Agricultor del predio la Carbonera, el Técnico operativo de la Corporación Luis Humberto Vargas y el Doctor Paulo Parada Sandoval abogado contratista oficina jurídica de la corporación, con fundamento en los parámetros de la Ley 1333 de 2009 artículos 12 y siguientes, se dispuso a realizar visita de inspección ocular de fecha 14/05/2019 en el PREDIO RURAL LA CARBONERA, Ubicado en la Vereda Loma Larga y/o La Copa, Municipio de Chitaga, con Coordenadas X=1152355 Y=1292390 Altura=3.318 msnm, con fundamentos en los siguientes hechos:

### TEMAS TRATADOS Y/O ASPECTOS ENCONTRADOS:

*Denuncia instaurada mediante video por posible afectación ambiental en el predio rural La Carbonera Vereda Loma Larga y/o La Copa y/o capa del Municipio de Chitaga en contra de los señores "Lola" y Nelson; se procede por parte del personal de Corponor, el Inspector de Policía y el Administrador por el predio, encontrado que se cultiva papa en años anteriores y nuevamente se está cultivando la Papa; se evidencia que al momento de la visita o inspección no ha sido intervenida y no se ha afectado la zona de recarga hídrica y frailejones, se observa, se observa un problema o conflicto por la titularidad de la propiedad, dejando constancia en trámite un proceso de perturbación a la posesión (Ley 1801 de 2016) garantizando el debido proceso a las partes,*

### COMPROMISOS:

- Se suspende la utilización de maquinaria pesada; se recomienda el cuidado y mantenimiento de la población nativa, no afecta la flora presente en el predio
- El propietario o propietaria y el señor Nelson Jaimes se compromete a cercar y aislar el respectivo nacimiento
- El señor Nelson Jaimes se compromete a legalizar el uso del recurso hídrico
- La Corporación programa un lapso no mayor a un mes una visita de seguimiento al cumplimiento de lo pactado en la presente reunión

Resolución **0104** de **02 JUL 2019**

**“Por medio de la cual se impone una medida preventiva y se dictan otras disposiciones”**

- *El señor Nelson Jaimes se compromete además a no ampliar la franja agrícola.*

**RECOMENDACIONES Y/O OBSERVACIONES:**

- *Se observa que la actividad agropecuaria que se realiza en el predio se ha realizado antes del 16 de Julio del 2011 de acuerdo a la Resolución 2090 de 2014.*
- *El señor Nelson Jaimes Capacho solicita de aplicabilidad al Decreto Ley 870 del 2017 conforme al pago por servicios ambientales o ecosistemas*
- *El señor inspector manifiesta que el día jueves 16/05/2019 a las 8:00 am se tiene audiencia dentro del proceso verbal abreviado por posible perturbación a la posesión.*

Que, de acuerdo a lo reseñado en el acta de visita y con lo establecido en el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación considera necesario suspender todas las actividades que generan una afectación ambiental, debido al incumplimiento de los compromisos pactados el día 14/05/2019, por daños a recursos naturales y desacato a la Autoridad Administrativa Ambiental. Teniendo como evidencia el acta de inspección ocular de fecha 14/05/2019, en el cual se considera:

**DESCRIPCION DE LOS HECHOS**

*Se procede por parte del personal de Corponor, el Inspector de Policía y el Administrador del predio, encontrando cultivo de papa y actividad Agropecuaria que se realiza antes del 16/06/2011, conforme a lo establecido por la Resolución 2090 de 2014, al momento de la visita o inspección no ha sido intervenida y no se ha visto afectada la zona hídrica y frailejones.*

*Se suspende la utilización de maquinaria pesada desde la fecha; se recomienda el cuidado y mantenimiento de la población nativa y no afectar la flora presente en el predio, el propietario y el señor Nelson Jaimes se compromete a cercar y aislar el respectivo naciente, legalizar los usos del recurso hídrico.*

*El señor Nelson Jaimes Capacho solicita se dé aplicabilidad al Decreto Ley 870 de 2017 conforme al pago por servicios ambientales o ecosistemas.*

*Se observa que la denuncia se da por un problema o conflicto por la titularidad de la propiedad, dejando constancia un trámite de Proceso Verbal Abreviado por posible perturbación a la posesión Ley 1801 de 2016 dentro del cual a las 8:00 am el día 16/05/2019 se garantizara el Derecho al debido proceso de las partes ante la Oficina de la Inspección de Policía del Municipio de Chitaga.*

*El director territorial manifiesta que en un lapso no mayor a un mes se realizara por parte del personal técnico de la corporación una visita de seguimiento a lo cual la persona que atiende manifiesta estén de acuerdo y se comprometió a suspender la utilización de maquinaria pesada (tractores) y no ampliar la franja agrícola.*

**II. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN**

**COMPETENCIA DE ESTA CORPORACIÓN**

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la Potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo a la norma transcrita el legislador facultó a las autoridades ambientales para sancionar a los administrados que incurrieren en violación de las normas ambientales o sobre el mal manejo de los recursos naturales.

La competencia del Jefe de la Oficina de Control y Vigilancia de acuerdo a la Resolución 0801 de 23 de diciembre de 2014, y la Resolución 0894 de 28 de Septiembre de 2009.

**CONSIDERACIONES JURIDICAS**

**CONSTITUCIÓN NACIONAL:**

**Artículo 8:** “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

Resolución N° 0104 de 02 JUL 2019

**“Por medio de la cual se impone una medida preventiva y se dictan otras disposiciones”**

**Artículo 79:** “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

**DECRETO LEY 2811 de 1.974:** Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”.

**Artículo 1:** “El ambiente es un patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

**La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.**

**Artículo 8:** Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

- a) **La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.**

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación o de los particulares.

- b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;  
 c) Las alteraciones nocivas de la topografía;  
 d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;  
 e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;  
 f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas;  
 g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.

- j) **La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;**

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

**DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**

**LEY 1333 DE 2009: Artículo 2°. Facultad a prevención.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

**Artículo 4°. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental.** Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

**Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.**

**Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

**Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

**Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Resolución  - 0104 de 02 JUL 2019

**“Por medio de la cual se impone una medida preventiva y se dictan otras disposiciones”**

**Artículo 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad.** Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

#### **PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL**

Al respecto reza la Sentencia C – 703/2010: “...Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principio de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.

**PRINCIPIO DE PRECAUCION AMBIENTAL**-Elementos exigidos para la adopción de medidas fundadas en este principio

La Corte ha advertido que la adopción de medidas fundadas en el principio de precaución debe contar con los siguientes elementos: (i) que exista peligro de daño, (ii) que éste sea grave e irreversible, (iii) que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta, (iv) que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente y (v) que el acto en que se adopte la decisión sea motivado.

**PRINCIPIO DE PRECAUCION AMBIENTAL**-Consagración en convenios y declaraciones internacionales sobre medio ambiente

**PRINCIPIO DE PRECAUCION AMBIENTAL**-Constitucionalizado en virtud de la internacionalización de las relaciones ecológicas

Si bien el principio de precaución hace parte del ordenamiento positivo, con rango legal, a partir de la expedición de la Ley 99 de 1993, la Corte ha considerado que se encuentra constitucionalizado, pues se desprende de la internacionalización de las relaciones ecológicas y de los deberes de protección y prevención contenidos en Carta, constitucionalización que deriva del deber impuesto a las autoridades de evitar daños y riesgos a la vida, a la salud y al medio ambiente.”

#### **CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN**

Como puede apreciarse de la sentencia T-411: La protección al ambiente no es un “amor platónico hacia la madre naturaleza”, sino la respuesta a un problema que de seguirse agravando al ritmo presente, acabaría planteando una auténtica cuestión de vida o muerte: la contaminación de los ríos y mares, la progresiva desaparición de la fauna y la flora, la conversión en irrespirable de la atmósfera de muchas grandes ciudades por la polución, la desaparición de la capa de ozono, el efecto invernadero, el ruido, la deforestación, el aumento de la erosión, el uso de productos químicos, los desechos industriales, la lluvia ácida, los melones nucleares, el empobrecimiento de los bancos genéticos del planeta, etc., son cuestiones tan vitales que merecen una decisión firme y unánime de la población mundial. Al fin y al cabo el patrimonio natural de un país, al igual que ocurre con el histórico - artístico, pertenece a las personas que en él viven, pero también a las generaciones venideras, puesto que estamos en la obligación y el desafío de entregar el legado que hemos recibido en condiciones óptimas a nuestros descendientes.

En primer orden, es importante anotar que las medidas preventivas son un tipo específico de medidas cautelares a través de las cuales se materializa el principio de eficacia de la administración, como un mecanismo que permite la protección del derecho colectivo al ambiente sano y la efectividad de las decisiones del ejecutivo, mecanismo de naturaleza provisional por excelencia, instituido materialmente para conjurar cualquier alteración que afecte de manera grave los recursos naturales y que implique correlativamente la restricción de los derechos individuales.

Resolución  - 0104 de 02 JUL 2019**“Por medio de la cual se impone una medida preventiva y se dictan otras disposiciones”**

Respecto del alcance las Medidas preventivas son actos o instrumentos de naturaleza preventiva o provisional mediante el cual la administración, de oficio, adopta las medidas necesarias, en orden a garantizar la satisfacción de un derecho material, o para su defensa.

Su finalidad, es la de garantizar de una parte, el ejercicio de los derechos, impidiendo que estos sean afectados por situaciones de hecho o de derecho, y de la otra, la efectividad de las decisiones que adopta el juez o la administración. De allí que las medidas cautelares se caractericen por ser instrumentales, provisionales, preventivas y procesales.

Teniendo en cuenta lo anterior cabe citar lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-703-10: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar al medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. (...).”*

**PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA.**

Frente al caso estudiado, al gozar esta autoridad de jurisdicción en todo el territorio del Departamento Norte de Santander, y con el fin de garantizar la proporcionalidad de las medidas preventivas señaladas en el articulado de la Ley 1333 de 2009, se hará el siguiente análisis de proporcionalidad teniendo en cuenta que las medidas se fundamentan en el riesgo o peligro al medio ambiente.

El análisis de proporcionalidad que entraremos a desarrollar, se descompone analíticamente de la siguiente manera:

- I) Legitimidad del Fin.
- II) Legitimidad del Medio.
- III) Adecuación o Idoneidad de la Medida.

En ese sentido, para llevar a cabo cada uno de los pasos enunciados anteriormente, partimos de que la medida a implementar es la Medida Preventiva de Suspensión de Actividades puntuales y específicas tales como: la suspensión provisional y temporal de la actividad de lavado de vehículos automotores, en el establecimiento comercial Lubricantes el Indio del Municipio de Toledo de propiedad del Henry Orlando Fernández Reyes.

**I) LEGITIMIDAD DEL FIN**

La causa o fin de la medida preventiva que aquí se impone, de acuerdo en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, es prevenir e impedir que se continúe afectando y poniendo en riesgo el ambiente, siendo necesario actuar en este sentido, ordenándose la suspensión inmediata de toda actividad de lavados de autos en el establecimiento Lubricantes el Indio del Municipio de Toledo.

De esta forma la legitimidad del fin de protección ambiental trazado en función del cumplimiento del deber constitucional de prevenir la generación de factores de deterioro ambiental sustenta la legitimidad del medio administrativo que se pretende utilizar, es decir, la suspensión de una actividad que está generando riesgo de causar graves daños ambientales, con conexidad con el deterioro que se ha generado, máxime cuando el departamento se enfrenta a las graves consecuencias del inclemente verano durante este fenómeno del niño, poniendo en riesgo el normal suministro de agua a la capital de Departamento Norte de Santander y algunos Municipios.

**II) LEGITIMIDAD DEL MEDIO**

Al encontrarse la medida preventiva a imponer establecida en los artículos 12, 13, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se estableció el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental, específicamente la secuencia de pasos que se ha de seguir para la imposición de medidas preventivas, legislación que se encuentra vigente, tenemos que no existe prohibición alguna de este medio, teniéndose como el adecuado para prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, en las condiciones allí establecidas.

Resolución N° 0104 de 02 JUL 2019

**"Por medio de la cual se impone una medida preventiva y se dictan otras disposiciones"****III) ADECUACION O IDONEIDAD DE LA MEDIDA**

La medida preventiva contemplada en el punto cuarto del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, es idónea, debido a que la misma es la que consagro el legislador para los casos en los que se deba prevenir la generación de factores de deterioro ambiental que puedan generar riesgo o perjuicio al medio ambiente y a los recursos naturales.

En tal sentido, el procedimiento para la imposición de medidas preventivas, está diseñado entre otros aspectos, para hacer cumplir las normas contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto -Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, y en las demás disposiciones ambientales vigentes y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental.

De acuerdo a lo anterior, esta Autoridad impondrá medida preventiva de suspensión provisional y temporal de lavado de autos en el establecimiento comercial Lubricantes el Indio del Municipio de Toledo N.S. de propiedad del señor Henry Orlando Fernández Reyes.

**CONDICIONES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA**

Que, considera esta Corporación que la conducta irregular desplegada por el presunto infractor es proporcional a la suspensión de las actividades impuesta a través de la medida preventiva, el cual goza de su idoneidad en cuanto a su naturaleza y objeto, en el entendido, de prevenir o impedir la ocurrencia del hecho con la realización de la actividad o actividades que se estaban desarrollando, evitando así que se atente contra el medio ambiente.

Que, corresponde a CORPONOR, imponer y ejecutar sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas policivas y Sanciones previstas por la misma, en caso de violación de las normas de protección ambiental y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes la reparación de los daños causados.

Que, en consideración de lo anteriormente expuesto sé,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar a los señores ANA DOLORES SOLANO MANTILLA identificada con cedula de ciudadanía N° 27.751.932, MARÍA CRISTINA GONZÁLEZ CONDE identificada con cedula de ciudadanía N° 60.263.676 y NELSON JAIMES CAPACHO identificado con cedula de ciudadanía N° 5.478.383 con dirección de correspondencia en la Finca La Carbonera de la Vereda Loma Larga y/o La Copa del Municipio de Chitaga, Como MEDIDA PREVENTIVA LA SUSPENSIÓN Inmediata de la utilización de maquinaria pesada dando aplicabilidad a la Ley 1930 de 2018 y demás normas concordantes, en el PREDIO RURAL LA CARBONERA, Ubicado en la Vereda Loma Larga y/o La Copa, Municipio de Chitaga, Departamento Norte de Santander, por daños a recursos naturales y desacato a la Autoridad Administrativa Ambiental, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La medida preventiva impuesta en el presente artículo se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El incumplimiento total o parcial de la medida impuesta a través del presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEGUNDO:** Remítase copia del presente Acto Administrativo al Alcalde del Municipio de Chitaga Departamento Norte de Santander, para que de acuerdo a la distribución legal de competencias proceda a hacer efectiva la medida impuesta en la presente resolución, en un término no superior a cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la presente e informar sobre su aplicación dirección territorial Pamplona, conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, y se sirva comunicar la misma al presunto infractor.

**ARTICULO TERCERO:** Remítase copia del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Agraria y Ambiental; a la Fiscalía, para que se evalúe e investigue el presunto el incumplimiento a los compromisos adquiridos por las partes en la visita de inspección ocular el día 14/05/2019, por daños a recursos naturales y desacato a las Ordenes Emitidas por Autoridad Administrativa Ambiental.

**ARTICULO CUARTO.** Notificar el presente acto administrativo, a los señores ANA DOLORES SOLANO MANTILLA identificada con cedula de ciudadanía N° 27.751.932, MARÍA CRISTINA GONZÁLEZ CONDE identificada con cedula de ciudadanía N° 60.263.676 y NELSON JAIMES CAPACHO identificado con cedula de ciudadanía N° 5.478.383 con dirección de correspondencia en la Finca La Carbonera de la Vereda Loma Larga y/o La Copa del Municipio de Chitaga, Departamento Norte de Santander, o a quien

Resolución N° **2-0104** de **02 JUL 2019**

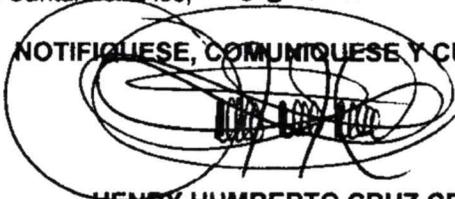
**"Por medio de la cual se impone una medida preventiva y se dictan otras disposiciones"**

haga sus veces o a quien legalmente autorice, en los términos establecidos en los Artículos 66 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

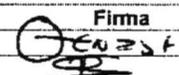
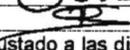
**ARTICULO QUINTO:** Contra el presente acto no procede recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Dada en Pamplona, Norte de Santander a los, **02 JUL 2019**

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**



**HENRY HUMBERTO CRUZ CRUZ**  
Director Territorial

|          | Nombres y Apellidos          | Cargo                                   | Firma   |
|----------|------------------------------|---|---|
| Revisó:  | Henry Humberto Cruz Cruz     | Director Territorial                    |  |
| Elaboró: | Paulo Amando Parada Sandoval | Profesional Universitario - Contratista |  |

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente.





**CORPONOR**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL "SINA"  
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL -CORPONOR

Resolución No. **0118** De **26 JUL 2019**

*"Por la cual se otorga una concesión de agua superficiales, se aprueban obras hidráulicas (captación, desarenador, distribución, almacenamiento) y se adoptan otras determinaciones"*

**EL DIRECTOR TERRITORIAL PAMPLONA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL -CORPONOR-**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las concedidas en la Constitución Política de 1991, la Ley 99 de 1993 y en los Decretos 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario 1076 del 2015, para el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, las delegadas en la Resolución 0894 de 2009 y

**CONSIDERANDO**

**Que**, conforme a lo contemplado en el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

**Que**, el artículo 89 ibídem, establece que *"la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disposiciones del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destine"*.

**Que**, el artículo 2.2.3.2.5.1 del Decreto 1076 de 2015, dispone: *"El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974: a. Por ministerio de la ley; b. Por concesión; c. Por permiso, y d. Por asociación"*.

**Que**, el artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015, señala que *"Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces..."*

**Que**, el Artículo 2.2.3.2.7.5 Ibídem, establece que la Concesiones pueden ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.

**Que**, el artículo 2.2.3.2.8.4. del Decreto 1076 de 2015, señala que las concesiones sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

**Que**, según el Artículo 31 Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

**Que**, mediante formulario único de concesión de aguas con radicado ante la Corporación No. 377 de 14 de mayo de 2019 y Código SISPROP 19455, las Señoras MARIA CRISTINA GONZALEZ CONDE, identificada con C.C 60.263.676 expedida en Pamplona y ANA DOLORES SOLANO MANTILLA, identificada con C.C 27.751.932 de Mutiscua, solicitaron concesión de agua a derivar



Resolución No. **126-0118** de **126 JUL 2019**

"Por la cual se otorga una concesión de agua superficiales, se aprueban obras hidráulicas (captación, desarenador, distribución, almacenamiento) y se adoptan otras determinaciones"

El recurso hídrico, su curso principal y efluentes, generan el desarrollo agropecuario y es utilizado para el consumo humano y uso doméstico.

La corriente Buena esperanza, surte del recurso al predio Las Carboneras, en la vereda Loma Larga, su caudal es bajo. La naciente cuenta con buena cobertura nativa propia de la zona, brota en el predio Las Carboneras y predios vecinos.

La quebrada El Hato, es la fuente más importante de este sector su parte alta se encuentra bien protegida con vegetación propia de la zona como: frailejón, mortiño, sombrerito, encenillo, cordoncillo, cascaro, garrocho, higuérón, aliso, helechos y especies menores en su parte alta y media.

#### UBICACIÓN Y DESCRIPCION DEL AREA BENEFICIADA

**NOMBRE DEL PREDIO:** Las Carboneras

**CLASIFICACIÓN DEL SUELO:** Rural  Suburbano  Expansión urbana   
Urbano  Sin clasificar

**MUNICIPIO:** Chitaga **Código:** 174

**CÓDIGO DANE:**

| FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA (F M I):  | CEDULA CATASTRAL | ÁREA TOTAL DEL PREDIO (Ha): |
|---|------------------|-----------------------------|
| CERTIFICADO DE SANA POSESIÓN<br>272-35369 |                  | 36 hás.                     |

**PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD:** Uso doméstico y sector productivo. **Código CIU:** \_\_\_\_\_

**COORDENADAS DEL PREDIO BENEFICIARIO:** Predio: Las Carboneras. X= 1152355 Y= 1292390 Cota: 3.317 m.s.n.m. tomadas en campo con el G.P.S. de la Corporación.

#### COORDENADAS GEOGRÁFICAS

Predio: Las Carboneras. N: 07° 14' 17,2" W: 072° 41' 53,1" Cota: 3.317 m.s.n.m.

#### COMPONENTE HÍDRICO

**USO DEL AGUA:** El recurso hídrico será utilizado para uso doméstico, abrevadero de animales y riego de cultivos.

**COMPONENTE HIDRICO:** La corriente Buena Esperanza, brota a una altura relativa de 3.330 m.s.n.m., en el predio Las Carboneras y predios circunvecinos, conformado por varios afloramientos, provistos de vegetación nativa propia de la zona como: frailejón, sombrerito, mortiño, encenillo, tamapaco, cordoncillo, chusque, loto, arrayan, mórcate, uvo, ojo de buey, aliso, cedro, alcaparro, tinto, tuno, carbón, chipa, cucharo, sangro, garrocho, aliso, borrachero, moro, helechos y especies menores, pertenecientes a la zona vida Bosque Seco-Montano Bajo (BS-MB).

La corriente Buena Esperanza, es efluente de la quebrada El Hato, tributario del río Cáraba, que a su vez hace parte del río Arauca.

**TIENE CONEXIÓN A ACUEDUCTO:** Sí - Cuál(es)  /No

Oferta total de la fuente: Q = 0,3 Lts/seg.

Caudal Ecológico: Q = 0,075 Lts/seg.

Caudal Concesionado: Q = 0,00 Lts/seg.

Número de usuarios concesionado: Cero (0)

Caudal disponible: Q = 0,225 Lts/seg.

Tipo de aforo: Volumétrico.

Con el fin de determinar la disponibilidad del recurso hídrico, se realizaron aforos en la corriente Buena Esperanza, mediante el método volumétrico usando un recipiente de diez (10) litros, obteniendo los siguientes resultados: - Aforo 1 = 3 Lts en 10 seg. - Aforo 2 = 3 Lts en 10 seg. - Aforo 3 = 3 Lts en 10 seg. - Promedio 3 Lts en 10 seg. Q = 0,3 Lts/seg = 25.920 m3/día.

Dados los anteriores resultados se considera que el recurso hídrico procedente de la corriente Buena Esperanza, es suficiente para abastecer la demanda solicitada por la señora MARIA CRISTINA GONZALEZ CONDE, para el predio Las Carboneras, teniendo en cuenta que

Resolución No. 0118 de 26 JUL 2019

"Por la cual se otorga una concesión de aguas superficiales, se aprueban obras hidráulicas (captación, desarenador, distribución, almacenamiento) y se adoptan otras determinaciones"

aguas abajo si existen derivaciones y además no se verán afectadas con los requerimientos de la concesión de aguas superficiales objeto de la presente evaluación y que no afecta el caudal ecológico.

**OBRAS EXISTENTES**

CAPTACIÓN: No.  
DESARENADOR: No.  
CONDUCCIÓN: No.  
ALMACENAMIENTO Y REPARTO: No.

**NECESIDADES DE CAUDAL - OBSERVACIONES**

| USO                                 | VIVIENDAS | DOTACIÓN  | # PERSONAS  | CAUDAL (L/s.) | APROVECHAMIENTO DIAS/MES | FUENTE                    |
|-------------------------------------|-----------|-----------|-------------|---------------|--------------------------|---------------------------|
| DOMÉSTICO                           |           | 150 L/día | Permanentes | L/s           | 30 días                  | Corriente Buena Esperanza |
| <b>TOTAL, CAUDAL REQUERIDO: L/s</b> |           |           |             |               |                          |                           |

| USO                                       | DOTACIÓN          | ÁREA (Ha) | TIPO DE CULTIVO       | SISTEMA DE RIEGO | EFICIENCIA DE RIEGO (%) | PRODUCCIÓN (Ton.) | CAUDAL (L/s) | FUENTE                    |
|---|-------------------|-----------|-----------------------|------------------|-------------------------|-------------------|--------------|---------------------------|
| Agrícola                                  | 0.25 l/s hectárea | 2         | Papa negra y criolla. | Aspersión        | 70%                     | 40 Ton/hás.       | 0,096 L/s    | Corriente Buena Esperanza |
| <b>TOTAL, CAUDAL REQUERIDO: 0,096 L/s</b> |                   |           |                       |                  |                         |                   |              |                           |

| USO                                       | DOTACIÓN*     | # VACUNOS | CAUDAL (L/s.) | FUENTE                    |
|---|---------------|-----------|---------------|---------------------------|
| PECUARIO                                  | 70 L/anim/día | 5         | 0,004 L/s     | Corriente Buena Esperanza |
| <b>TOTAL, CAUDAL REQUERIDO: 0,004 L/s</b> |               |           |               |                           |

**CONCLUSIONES**

Una vez analizada y evaluada la información contenida en el oficio radicado N° 377 del 14 de mayo de 2019, en relación con la solicitud del permiso de concesión de aguas superficiales realizada por la señora MARIA CRISTINA GONZALEZ CONDE, identificada con la cedula de ciudadanía No. 60.263.676 de Pamplona, propietaria del predio Las Carboneras, ubicado en la vereda Loma Larga, en el Municipio de Chitaga, Departamento de Norte de Santander, se considera que la información presentada a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR, es suficiente para establecer la viabilidad técnica y ambiental para el otorgamiento del permiso de concesión de aguas superficiales procedentes de la corriente hídrica Buena Esperanza.

No se presentó objeción alguna por parte de persona natural o jurídica respecto a la solicitud del permiso de concesión de aguas superficiales solicitada por la señora MARIA CRISTINA GONZALEZ CONDE, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.263.676 de Pamplona, propietaria del predio Las Carboneras, ubicado en la vereda Loma Larga, municipio de Chitaga, de la corriente hídrica denominada Buena Esperanza.

El caudal procedente de la corriente Buena Esperanza, es suficiente para cubrir la demanda solicitada por el usuario respetando el caudal ecológico que discurre después de la captación. Finalmente, el presente Concepto Técnico establece que es viable otorgar a la señora MARIA CRISTINA GONZALEZ CONDE, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.263.676 de Pamplona, el permiso de concesión de aguas superficiales procedente de la fuente hídrica denominada corriente Buena Esperanza, en beneficio del predio Las Carboneras, ubicado en la vereda Loma Larga, Municipio de Chitaga, Departamento de Norte de Santander.

**RECOMENDACIONES**

Otorgar a la señora MARIA CRISTINA GONZALEZ CONDE, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.263.676 de Pamplona, la concesión de aguas superficiales procedente de la fuente hídrica denominada corriente Buena Esperanza, en beneficio del predio Las Carboneras, ubicado en la vereda Loma Larga, municipio de Chitaga, Departamento de Norte de Santander, en las siguientes coordenadas:

## Resolución No. 0118 de 26 JUL 2019

"Por la cual se otorga una concesión de agua superficiales, se aprueban obras hidráulicas (captación, desarenador, distribución, almacenamiento) y se adoptan otras determinaciones"

Discriminado así:

| Nombre del Predio.                                       | Coordenadas del Predio    |                |                |
|--|---------------------------|----------------|----------------|
| Las Carboneras   | Longitud (N)              | Altitud (W)    | Altura         |
|  | 07° 14' 17,2"             | 072° 41' 53,1" | 3.317 m.s.n.m. |
|  | X= 1152355                | Y= 1292390     | 3.317 m.s.n.m. |
| Punto de Captación:                                      |                           |                |                |
| Nombre de la Fuente                                      | Coordenadas de la fuente. |                |                |
| Corriente Buena Esperanza                                | Longitud (N)              | Altitud (W)    | Altura         |
|  | 07° 14' 29,2"             | 072° 41' 58,8" | 3.327 m.s.n.m. |
|  | X= 1152179                | Y= 1292759     | 3.327 m.s.n.m. |
| Usos.  | Caudal l/s                |                |                |
| Domestico  | 0.000 L/s                 |                |                |
| Agrícola   | 0.096 L/s                 |                |                |
| Pecuario   | 0.004 L/s                 |                |                |
| Total, Caudal a Otorgar de la corriente Buena Esperanza. | <b>0,100 L/s</b>          |                |                |

El presente permiso se otorga por un periodo de cinco (5) años, prorrogable previa verificación de cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas por este Acto administrativo.

El recurso hídrico autorizado se destinará exclusivamente para sector productivo en beneficio del predio Las Carboneras, en un caudal máximo de aprovechamiento de  $Q= 01$  L/s.

Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en los predios, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y del EOT Municipal.

**EL AGUA NO ES APTA PARA CONSUMO HUMANO**, no se cuenta con un sistema de tratamiento, que garantice la potabilización. CORPONOR no se hace responsable cuando se utilice para un uso diferente al otorgado.

Se establecen las siguientes **OBLIGACIONES** a cargo del beneficiario, así como las que se especificaran en la parte resolutive de la presente actuación:

1. Construir y mantener los sistemas de drenaje y desagüe adecuados para prevenir la erosión del suelo
2. Someterse a las actividades de control y seguimiento que adelantan funcionarios competentes de la Corporación y suministrar la información que se requiera.
3. Hacer uso racional y eficiente del recurso hídrico.
4. Abstenerse de verter aguas sobrantes a vías públicas (caminos, carretables, calzadas, rondas, trochas etc.). Los sobrantes deben ser restituidos adecuadamente a fuentes hídricas.
5. Mantener en óptimas condiciones los sistemas de captación, conducción, distribución y restitución de sobrantes, como ubicación de flotadores en tanques de almacenamiento, mantenimiento, revisión y control de fugas, así como todas aquellas medidas que permitan establecer un ahorro efectivo del recurso hídrico.
6. No se pueden talar árboles que preservan los nacientes y las corrientes de agua, el concesionario está obligado a proteger las corrientes de la cual se beneficia, evitando la contaminación y deterioro de sus aguas y riveras, y a ejercer dentro del predio debida vigilancia forestal e informar a la autoridad más cercana cuando tenga noticia de la tala o quema de bosques y pesca con sustancias venenosas, implementos inadecuados o explosivos.
7. Implementar las medidas y acciones necesarias para prevenir, mitigar, controlar, compensar y corregir los posibles efectos o impactos ambientales negativos que se

## Resolución No. 0118 de 26 JUL 2019

**"Por la cual se otorga una concesión de agua superficiales, se aprueban obras hidráulicas (captación, desarenador, distribución, almacenamiento) y se adoptan otras determinaciones"**

puedan originar por el desarrollo de la actividad de captación, conducción y uso del recurso proveniente de la corriente Buena Esperanza.

8. Responder por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado directamente en desarrollo de la actividad de captación y uso del recurso hídrico de la corriente Buena Esperanza.
9. No utilizar las aguas del recurso hídrico procedente de la corriente Buena Esperanza, sin previo permiso, para usos y volúmenes diferentes a los concesionados.
10. Informar previamente y por escrito a la autoridad ambiental competente, para su evaluación y posterior
11. aprobación cualquier modificación que implique cambios con respecto a la concesión autorizada.

**PROHIBICIONES:**

1. Utilizar mayor cantidad de Agua que la asignada en la concesión.
2. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios.
3. Desperdiciar el agua asignada.
4. Variar las condiciones de la concesión, o traspasarlas total o parcialmente sin la correspondiente autorización.
5. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes de la Corporación o negarse a suministrar la información que se requiera.
6. Contaminar el recurso hídrico.

Así mismo, CORPONOR podrá modificar los caudales aquí otorgados, teniendo en cuenta aspectos de orden climatológico que disminuyan los volúmenes de agua en las corrientes de agua, teniendo prioridad en el consumo humano y en especial de sistemas de acueducto de centros urbanos y rurales.

La Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR es la autoridad ambiental competente dentro de su jurisdicción, para ejercer el control y la administración de los recursos naturales renovables y el medio ambiente en general, tal y como se desprende de los artículos 31, numerales 9, 10 y 11 de la Ley 99 de 1993.

El usuario es responsable por utilizar la concesión para otro uso no autorizado en el acto administrativo.

El concesionario deberá reclamar en el primer trimestre de cada período la factura de pago por tasa por uso de cada año.

**OBSERVACIONES Y ANEXOS**

La corriente Buena Esperanza, es de dominio público.

No se requiere establecimiento de servidumbre.

Los aforos se efectuaron método volumétrico y en época de lluvias ocasionales.

El beneficiario hizo entrega de los planos para aprobación de la corporación, según lo establecido en el decreto 1541 de 1.978.

Las obras que se construyan deben corresponder a los planos presentados. Una vez construidas las obras el usuario debe dar aviso a CORPONOR, al recibo de las mismas.

Es compromiso de la señora MARIA CRISTINA GONZALEZ CONDE, cuidar y conservar la vegetación existente en la corriente Buena Esperanza, con miras a la preservación del recurso hídrico.

**Que**, hechas las anteriores consideraciones de orden técnico y jurídico, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico de fecha 21 de junio de 2019, esta Oficina considera viable otorgar Concesión de Aguas Superficiales, a las Señoras MARIA CRISTINA GONZALEZ CONDE, identificada con C.C 60.263.676 expedida en Pamplona y ANA DOLORES SOLANO MANTILLA, identificada con C.C 27.751.932 de Mutiscua, a derivar de la corriente de dominio público denominado BUENA ESPERANZA de la cuenca del RIO CARABA - RIO ARAUCA, para beneficio del PREDIO RURAL DENOMINADO "LAS CARBONERAS", CON MATRICULA INMOBILIARIA 272-35369, de la vereda LOMA LARGA, Municipio de Chitaga, Departamento Norte de Santander,

Resolución No. **0118** de **26 JUL 2019**

*"Por la cual se otorga una concesión de agua superficiales, se aprueban obras hidráulicas (captación, desarenador, distribución, almacenamiento) y se adoptan otras determinaciones"*

**PARAGRAFO PRIMERO:** Para los años siguientes el periodo de liquidación a facturar será el comprendido entre el 01 de enero hasta el 31 de diciembre del año respectivo, durante la vigencia de la concesión.

**PARRAGRAGO SEGUNDO:** El usuario deberá acudir a las instalaciones de Corponor dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la finalización del periodo de cobro señalado y reclamar el respectivo recibo para realizar el correspondiente pago, so pena de las acciones legales que pueda conllevar

**ARTICULO TERCERO.** El presente permiso se otorga por un periodo de cinco (5) años; prorrogable a solicitud del peticionario durante el último año de la vigencia, previa verificación de cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas por esta Corporación, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

**ARTICULO CUARTO** El concesionario queda sujeto al cumplimiento de la obligación y prohibiciones de la siguiente manera:

**OBLIGACIONES:**

1. Tener en cuenta el uso del suelo potencial y recomendable, expedido por la Secretaria de Planeación del Municipio para desarrollar la productividad económica del predio.
2. Proteger y recuperar la zona de protección de las fuentes hídricas que se encuentran en los predios de su propiedad.
3. Construir y mantener los sistemas de drenaje y desagüe adecuados para prevenir la erosión de los suelos.
4. Mantener las fuentes con buena cobertura vegetal.
5. Abstenerse de utilizar las aguas de uso público para el riego de cultivos que demanden alto requerimiento de caudal en época de estiaje o intenso verano.
6. Someterse a las actividades de control y seguimiento que adelanta CORPONOR, teniendo en cuenta que en época de estiaje podrán restringirse los usos o consumos temporalmente.
7. Abstenerse de construir muros, trinchos o diques transversales al cauce natural de la corriente que impidan el flujo normal de las aguas.
8. Hacer uso racional y eficiente del recurso hídrico.
9. Abstenerse de verter aguas sobrantes a vías públicas (camino, carretables, calzadas, rondas, trochas etc.). Los sobrantes deben ser restituidos adecuadamente a fuentes hídricas.
10. Mantener en óptimas condiciones los sistemas de captación, conducción, distribución y restitución de sobrantes.
11. Abstenerse a intervenir la franja forestal protectora de las corrientes hídricas
12. Mantener la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras.
13. Respetar el caudal ecológico de la fuente.
14. Las demás contenidas en las observaciones y anexos del informe técnico

**PROHIBICIONES:**

1. Utilizar mayor cantidad de Agua que la asignada en la concesión.
2. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios.
3. Desperdiciar el agua asignada.
4. Variar las condiciones de la concesión, o traspasarlas total o parcialmente sin la correspondiente autorización.
5. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes de la Corporación ó negarse a suministrar la información que se requiera.
6. Las demás contenidas en las observaciones y anexos del informe técnico

El usuario es responsable por utilizar la concesión para otro uso no autorizado en el acto administrativo

**ARTÍCULO QUINTO.** De conformidad con el artículo 64 del decreto 1541 de 1978, para que se pueda hacer uso de la concesión de aguas, se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la

Resolución No. 0118 de 26 JUL 2019

**"Por la cual se otorga una concesión de agua superficiales, se aprueban obras hidráulicas (captación, desarenador, distribución, almacenamiento) y se adoptan otras determinaciones"**

Para uso del Sector Productivo, en los términos a puntualizar en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que, por lo anterior se

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar Concesión de aguas Superficiales, a las Señoras MARIA CRISTINA GONZALEZ CONDE, identificada con C.C 60.263.676 expedida en Pamplona y ANA DOLORES SOLANO MANTILLA, identificada con C.C 27.751.932 de Mutiscua, a derivar de la corriente de dominio público denominada BUENA ESPERANZA perteneciente a la cuenca del RIO CARABA - RIO ARAUCA, para beneficio del PREDIO RURAL DENOMINADO "LAS CARBONERAS", CON MATRICULA INMOBILIARIA 272-35369, de la vereda LOMA LARGA, Municipio de Chitaga, Departamento Norte de Santander, en un volumen de **3153.6 m<sup>3</sup>/Año (0,1 Lts/Seg)**, para uso del sector productivo. De la siguiente manera y coordenadas:

| Nombre del Predio.                                       | Coordenadas del Predio    |                |                |
|--|---------------------------|----------------|----------------|
| Las Carboneras   | Longitud (N)              | Altitud (W)    | Altura         |
|  | 07° 14' 17,2"             | 072° 41' 53,1" | 3.317 m.s.n.m. |
|  | X= 1152355                | Y= 1292390     | 3.317 m.s.n.m. |
| Punto de Captación:                                      |                           |                |                |
| Nombre de la Fuente                                      | Coordenadas de la fuente. |                |                |
| Corriente Buena Esperanza                                | Longitud (N)              | Altitud (W)    | Altura         |
|  | 07° 14' 29,2"             | 072° 41' 58,8" | 3.327 m.s.n.m. |
|  | X= 1152179                | Y= 1292759     | 3.327 m.s.n.m. |
| Usos.  | Caudal l/s                |                |                |
| Domestico  | 0,000 L/s                 |                |                |
| Agrícola   | 0,096 L/s                 |                |                |
| Pecuario   | 0,004 L/s                 |                |                |
| Total, Caudal a Otorgar de la corriente Buena Esperanza. | <b>0,100 L/s</b>          |                |                |

**PARAGRAFO PRIMERO.** El permisionario deberá dar de inmediato cumplimiento a las reducción del caudal otorgado, en un porcentaje del cincuenta (50%) por ciento, del caudal concesionado, en circunstancias de estiaje moderado que afecten la disponibilidad del recurso hídrico, para lo cual la Corporación declarará dicha situación mediante comunicado o acto administrativo; y del cien (100%) por ciento, a excepción de las concesiones para consumo humano y uso doméstico, cuando quiera que se den circunstancias de estiaje o sequía críticos, comunicados o declarados por la Corporación con base en la información técnica del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales-IDEAM.

**PARAGRAFO SEGUNDO.** El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, CORPONOR no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, según lo establecido en el Artículo 122 del Decreto 1541 de 1978.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** El usuario deberá cancelar por concepto de tasa por uso de agua para el año 2019, el valor de la liquidación proporcional al tiempo comprendido entre la ejecutoria de esta resolución hasta el 31 de diciembre de esta anualidad, tomando como base de liquidación la resolución 105 del 9 de Febrero del 2017 o norma que la modifique de conformidad con el Artículo 43 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 155 de 2005-

Resolución No. **0118** de **26 JUL 2019**

**"Por la cual se otorga una concesión de agua superficiales, se aprueban obras hidráulicas (captación, desarenador, distribución, almacenamiento) y se adoptan otras determinaciones"**

resolución respectiva, hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por CORPONOR mediante acto administrativo, por tanto, el presente permiso, no faculta al solicitante para el uso del recurso, hasta tanto no se aprueben las obras requeridas. Para lo cual el solicitante contará con seis (6) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo para realizar las obras, con el fin de poder usar el recurso hídrico, para lo cual deberá informar sobre su construcción a la corporación y pagar la respectiva visita de seguimiento para su verificación.

**ARTÍCULO SEXTO.** De acuerdo al Artículo 62 del Decreto 2811, serán causales generales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes:

- a. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.
- b. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;
- c. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas;
- d. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma;
- e. No usar la concesión durante dos años;
- f. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;
- g. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario;
- h. Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en los anexos del informe técnico

**PARAGRAFO PRIMERO.** Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

1. Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades;
2. Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Previamente a la declaratoria administrativa de caducidad, se dará al interesado la oportunidad de ser oído en descargos para lo cual se dispondrá de quince (15) días hábiles para rectificar o subsanar la falta o faltas de que se le acusan o para formular su defensa (artículos 63 Decreto 2811 de 1974; 250 Decreto Reglamentario 1541 de 1978).

**ARTICULO SEPTIMO.** La concesión que aquí se otorga no grava con servidumbre de acueducto los predios por donde pasa la red o canales de conducción. El establecimiento de tal servidumbre deberá gestionarlo el interesado con los propietarios de las heredades sirvientes, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 117 del Código Nacional de los Recursos Renovables y Protección del Medio Ambiente ó acudir ante la jurisdicción ordinaria.

**ARTÍCULO OCTAVO.** Las aguas independientemente del predio y del uso a que se destinen, no se pueden transferir por venta, donación o permuta entre particulares, ni por ningún otro modo traslativo de dominio, ni podrán arrendarse, ni gravarse, ni constituirse sobre ellas derecho personal o su incumplimiento dará lugar a la apertura del proceso sancionatorio. Por consiguiente, es nula toda cesión, transacción o contrato hecho sobre las aguas según lo establecido por la ley.

**ARTICULO NOVENO.** El no pago oportuno de la tasa por utilización de las aguas, dará lugar al cobro coactivo del servicio más los intereses por mora para la cual la presente resolución una vez ejecutoriada, presta merito ejecutivo.

**ARTÍCULO DECIMO.** CORPONOR de acuerdo con el Artículo 40 de la ley 1333 de 2009, podrá imponer multas diarias hasta por la suma equivalente a Cinco Mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, en caso de incumplirse con las obligaciones impuestas en este proveído, sin perjuicio de que se dé trámite a la caducidad administrativa de la concesión, la cancelación del aprovechamiento o de las demás acciones legales a que hubiese lugar.

Resolución No. 0233-0118 de 26 JUL 2019

"Por la cual se otorga una concesión de agua superficiales, se aprueban obras hidráulicas (captación, desarenador, distribución, almacenamiento) y se adoptan otras determinaciones"

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** Para concesiones de agua superficiales otorgadas por la corporación con un caudal inferior a 2 litros por segundo, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 0233 del 30 de abril de 2014 o aquella que la modifique o sustituya, el usuario deberá cancelar una (1) visita de seguimiento por la vigencia del permiso.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo, para que Corponor reglamente en forma general el uso del agua en la cuenca en mención o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.** Notificar el presente acto administrativo, a las Señoras MARIA CRISTINA GONZALEZ CONDE, identificada con C.C 60.263.676 expedida en Pamplona y ANA DOLORES SOLANO MANTILLA, identificada con C.C 27.751.932 de Mutiscua, quien solicitó concesión de agua a derivar de la corriente de dominio público denominada BUENA ESPERANZA de la cuenca del RIO CARABA - RIO ARAUCA, para beneficio del PREDIO RURAL DENOMINADO LAS CARBONERAS, CON MATRICULA INMOBILIARIA 272-35369, de la vereda LOMA LARGA, Municipio de Chitaga, Departamento Norte de Santander, o a quien haga sus veces o a quien legalmente autorice, en los términos establecidos en los Artículos 66 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

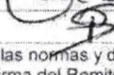
**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.** El presente acto administrativo debe publicarse en el Boletín Ambiental de Corponor, de acuerdo a lo señalado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, ante la Dirección Territorial en los términos y condiciones establecidos en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

Dada en Pamplona, Norte de Santander, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY HUMBERTO CRUZ CRUZ  
Director Territorial Pamplona

| Nombres y Apellidos   |                               | Cargo                                   | Firma   |
|---|-------------------------------|---|---|
| Revisó:   | Henry Humberto Cruz Cruz      | Director Territorial                    |  |
| Elaboró:  | Paulo Armando Parada Sandoval | Profesional Universitario – Contratista |  |
| Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente. |                               |   |   |

REPÚBLICA AUTÓNOMA REGIONAL  
DE LA FRONTERA NORORIENTAL  
CORPONOR

NOTIFICACION PERSONAL

del día 31 de Julio de 2019

se notificó personalmente a Cristina Gonzalez Conde  
Conde de la Resolución

que antecede enterado (s) de su contenido ítem (s)

el notificado Maria Cristina Gonzalez Conde

C.C. No. 60263676 Tarjeta Profesional No.

FUNDACION

ESTAMPILLA  
 PRO-EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO  
 HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEZ  
 ORDENANZA 029 DEL 2007

No. 2833571

|                     |                |
|---------------------|----------------|
| FECHA               | CONCEPTO       |
| ENTIDAD SOLICITANTE | ID SOLICITANTE |
| APORTANTE           | ID APORTANTE   |
| VALOR               |                |

TORRES ORTIZ JOSE 890501422 13848732

ESTAMPILLA  
 PRO-EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO  
 HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEZ  
 ORDENANZA 029 DEL 2007

No. 2833572

|                     |                |
|---------------------|----------------|
| FECHA               | CONCEPTO       |
| ENTIDAD SOLICITANTE | ID SOLICITANTE |
| APORTANTE           | ID APORTANTE   |
| VALOR               |                |

TORRES ORTIZ JOSE 890501422 13848732

IMPUESTO PREDIAL Y  
COMPLEMENTARIOS

MUNICIPIO

TIPO

SECTOR

MANZ.

PREDIO

PARTE

EST.

RECIBO No.

2

NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE:

AGA 00 00 00200054 000

1444

DIRECCION DEL PREDIO

TORRES ORTIZ JOSE-HERMES

AVALUO

DEBE DESDE

PAGO HASTA

| CONCEPTO         | DEUDA ANTERIOR | AÑO EN CURSO | DESCUENTO |
|------------------|----------------|--------------|-----------|
| IMP. PREDIAL UNI | 139.356        | 15.372       |           |
| PRENCION Y ATEN  | 4.032          | 504          |           |
| SOBRETASA AMBIE  | 22.284         | 2.880        |           |
| FACTURACION      |                | 3.000        |           |
| <b>TOTALES</b>   |                |              |           |



CANCELADO 14 de Feb 2013

PARA PAGAR EL TRIMESTRE  
 ANTES DE 2005  
 P.deb: 12-2013  
 PARA PAGAR TODO EL AÑO  
 ANTES DE 18  
 D.I.D: 4666  
 A.Her: A.Mt: A.Co:

| MES | DIA | MORA INTERESES | TOTAL A PAGAR |
|-----|-----|----------------|---------------|
| 10  | 31  | 258.804        | 446.232       |

2123030

IMPUESTO PREDIAL Y COMPLEMENTARIOS

# FONDOS MUNICIPALES

TESORERIA MUNICIPAL DE CHITAGA  
NORTE DE SANTANDER

**RECIBO OFICIAL DE CAJA**

**Nº 2880**

Torres Ortiz Jose Hermes  
NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE

CHITAGA, 10 Octubre DE 2013  
LUGAR Y FECHA

LA SUMA DE: \_\_\_\_\_  
(EN LETRAS)

| CONCEPTO   | VALOR       |
|--|-------------|
| Boleta Degüello Ganado Mayor                     |             |
| Bono de Venta                                    |             |
| Botalón y Sombra                                 |             |
| Segregación de Lote                              |             |
| Estampilla Mpal. <u>Pro desarrollo</u>           | <u>8926</u> |
| Extracción de Arena y Otros                      |             |
| Gaceta   |             |
| Industria y Comercio                             |             |
| Licencias Construcción                           |             |
| Movilización Ganado                              |             |
| Registro Marcas y Herretes                       |             |
| Revisión Carnes                                  |             |
| Rifas, Apuestas y Casinos                        |             |
| Salsamentaria                                    |             |
| Ventas Ambulantes                                |             |
| Estampilla Hospital Erasmo Meöz                  | <u>5000</u> |
| Actas Posesión                                   |             |
| Disponibilidades Presupuestales                  |             |
| Pliegos y Publicación                            |             |
| Otros <u>1 Paz y salvo</u><br><u>1 catastral</u> |             |



**CANCELADO 10 OCT 2013**

TOTAL \$ 22,448

NOTA: de todo pago el Enterante debe exigir recibo en esta forma.

Hemp. Cruz emp.  
FIRMA Y SELLO DEL EMPLEADO QUE RECIBE



**CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO**

**Nº 370**

Departamento Norte de Santander  
**TESORERIA MUNICIPAL**  
**CHITAGA**

**EL SUSCRITO TESORERO MUNICIPAL DE CHITAGA**  
**CERTIFICA:**

Que, Torres Ortiz Jose Hermes Portador de la C.C.

No. \_\_\_\_\_ Expedida en \_\_\_\_\_ . Está a PAZ Y SALVO con

el TESORERO DEL MUNICIPIO DE CHITAGA, por concepto de los Impuestos Predial y Complementarios

del predio número 00-00-0020-0054-000

Válido hasta 31 diciembre del 2013

Expedido en Chitagá a los 10 días del mes de Octubre 2013 de 20 13

Valor Seis mil setecientos sesenta y un pesos \$ 6761

(SELLO)



[Signature]  
**TESORERO MUNICIPAL**

CANCELADO 10 OCT 2013



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
TESORERIA MUNICIPAL DE CHITAGA

# CERTIFICADO CATAST

Nº 442

EL SUSCRITO TESORERO MUNICIPAL DE CHITAGA NORTE DE SANTANDER

## CERTIFICA:

Que en el Catastro URBANO ( ) RURAL ( X ) aparece inscrito el siguiente predio:

No. Catastral: 00-00-0020-0054-000 Hectáreas 18 Metros 466

Dirección: las Carboneras Vereda: Loma Larga Avalúo \$ 19260

PROPIETARIOS

DOCUMENTO DE IDENTIDAD

Torres Ortiz Jose Hermes



CANCELADO 10 OCT 2013

SON: Seis mil Setecientos sesenta y un pesos \$ 6761

Chitagá, 10 Octubre del 2013

Tesorero Municipal - Liquidador Rentas

# FONDOS MUNICIPALES

TESORERIA MUNICIPAL DE CHITAGA  
NORTE DE SANTANDER

RECIBO OFICIAL DE CAJA

Nº 3832

Torres Ortiz Jose  
NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE

CHITAGA, 19 Junio DE 2014  
LUGAR Y FECHA

LA SUMA DE: \_\_\_\_\_ (EN LETRAS)

| CONCEPTO                        | VALOR         |
|---------------------------------|---------------|
| Boleta Degüello Ganado Mayor    |               |
| Bono de Venta                   |               |
| Botalón y Sombra                |               |
| Segregación de Lote             |               |
| Estampilla Mpal. Pro desarrollo | 4094          |
| Extracción de Arena y Otros     |               |
| Gaceta                          |               |
| Industria y Comercio            |               |
| Licencias Construcción          |               |
| Movilización Ganado             |               |
| Registro Marcas y Herretes      |               |
| Revisión Carnes                 |               |
| Rifas, Apuestas y Casinos       |               |
| Salsamentaria                   |               |
| Ventas Ambulantes               |               |
| Estampilla Hospital Elcano Meoz | 5200          |
| Actas Posesión                  |               |
| Disponibilidades Presupuestales |               |
| Pliegos y Publicación           |               |
| Otros                           | 14177         |
| Pas e saldo 2014<br>catastral   |               |
| <b>TOTAL \$</b>                 | <b>23,416</b> |

REPUBLICA DE COLOMBIA  
LIQUIDADOR  
CHITAGA de S.  
CANCELADO 19 JUN 2014

NOTA:  
de todo pago el Enterante debe  
exigir recibo en esta forma.

*[Firma]*  
FIRMA Y SELLO DEL EMPLEADO QUE RECIBE



# CERTIFICADO CATASTRAL

Nº 663

EL SUSCRITO TESORERO MUNICIPAL DE CHITAGÁ NORTE DE SANTANDER

## CERTIFICA:

Que en el Catastro URBANO ( ) RURAL ( x ) aparece inscrito el siguiente predio:

Nº Catastral: 00-00-0020-0054-00 Hectáreas 18 Metros 4666

Dirección: las carboneras Vereda: lomacarga Avalúo \$ 1921000

PROPIETARIOS

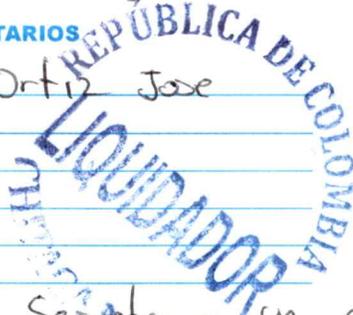
DOCUMENTO DE IDENTIDAD

Torres Ortiz Jose

Son: Siete mil Sesenta y un pesos

Chitagá, 19 Junio del 2014

\$ 7061  
*[Firma]*  
TESORERO MUNICIPAL LIQUIDADOR - RENTAS



CANCELADO

19 JUN 2014



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**TESORERÍA MUNICIPAL**  
CHITAGÁ

# CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO

Nº 0588

EL SUSCRITO TESORERO MUNICIPAL DE CHITAGÁ

## CERTIFICA:

Que, Tomás Ortiz José Hernán

Portador de la C.C. \_\_\_\_\_ N° Expedida en \_\_\_\_\_ Está a

PAZ Y SALVO con el TESORERO DEL MUNICIPIO DE CHITAGÁ, por concepto de los Impuestos

Predial y Complementarios del predio número 00-00-0020-0054-000

Válido hasta 31 diciembre del 2014

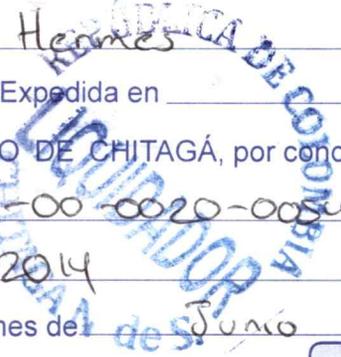
Expedido en Chitagá a los 19 días del mes de Junio de 2014

valor: Siete mil sesenta y un pesos \$ 7061

**TESORERÍA MUNICIPAL  
DE CHITAGÁ**

Dandecort Ortiz Alkamizar N°  
TESORERO MUNICIPAL

CANCELADO 19 JUN 2014 (SELLO)





# CERTIFICADO CATASTRAL

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
TESORERÍA MUNICIPAL CHITAGÁ

**Nº 2164**

## EL SUSCRITO TESORERO MUNICIPAL DE CHITAGÁ NORTE DE SANTANDER CERTIFICA:

Que en el Catastro URBANO ( ) RURAL (  ) aparece inscrito el siguiente predio:

Catastral: 00-00-0020-0054-000 Hectareas: 18 Metros: 4.665  
Dirección: Las Carboneras Vereda: Loma Larga Avalúo \$: 2.106.000

### PROPIETARIOS

Torres Ortiz Jose Haimer

### DOCUMENTO DE IDENTIDAD

13.848.732

Son: Ocho mil pesos  
Chitagá, 01 de Agosto del 2018

\$ 8000  
Horalba Yegoriton A.  
TESORERO MUNICIPAL - LIQUIDADOR - RENTAS



**IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO LEY 44/90**  
**ALCALDIA DE CHITAGA**  
 Nit: 830.501.422-4  
**CALLE 4 N 6-07 PALACIO MUNICIPAL**

**FACTURA DE VENTA No:**  
**1624**

17 JUL 2018

Fecha Expedicion: 18/07/2018 15:25:12

Area Gestion Rentas e Impuestos  
 Fecha Vencimiento: 31/07/2018

**INFORMACION DEL CONTRIBUYENTE-USUARIO**

Codigo Predial (NPN): 00-00-00-00-0020-0054-0-00-00-0000  
 Propietario.....: TORRES ORTIZ JOSE-HERMES  
 Direccion Predio...: LAS CARBONERAS LOMA LARGA  
 Avaluo Actual.....: \$2,106,000  
 Estrato.....:  
 Tarifa Sobretasa Ambiental: 1.5 X Mil

Interes Mora: 2.338  
 N.I.T: 000000000000 Ultimo Pago.: \$26,628  
 Desde.....: 201801  
 Hasta.....: 201812  
 Area Terreno: 184,666  
 Area Constr.: 0

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 LIQUIDADOR  
 CHITAGA de S

**ESTADO DE CUENTA DETALLADO**

| AÑOS<br>GENCIA           | VALOR AVALUOS | TASAS<br>PREDIAL | VALOR<br>IMP. PREDIAL | VALOR INTERE<br>IMP. PREDIAL | VALOR<br>SOB. AMBIENTAL | VALOR INTERE<br>SOB. AMBIENTA | VALOR<br>ATENCIÓN Y PR |   |   |   | VALOR<br>SUBTOTALES           |               |
|--------------------------|---------------|------------------|-----------------------|------------------------------|-------------------------|-------------------------------|------------------------|---|---|---|-------------------------------|---------------|
| 2018                     | 2,106,000     | 8.5x Mil         | 17,904                | 420                          | 3,156                   | 72                            | 504                    | 0 | 0 | 0 | 22,056                        |               |
| Subtotales:.....         |               |                  | 17,904                | 420                          | 3,156                   | 72                            | 504                    | 0 | 0 | 0 | 22,056                        |               |
| Adelanto de Pago No.     |               | 0                | Descuentos Int:       |                              | 0                       | Descuentos Cap:               |                        | 0 |   |   |                               |               |
| PERIENCIA A SU SERVICIO* |               |                  |                       |                              |                         |                               |                        |   |   |   | (+) Facturacion.....          | 3,000         |
|                          |               |                  |                       |                              |                         |                               |                        |   |   |   | (-) Descuentos.....           | 0             |
|                          |               |                  |                       |                              |                         |                               |                        |   |   |   | (-) Saldo a Favor.....        | 0             |
|                          |               |                  |                       |                              |                         |                               |                        |   |   |   | (-) Saldo En Contra..:        | 0             |
|                          |               |                  |                       |                              |                         |                               |                        |   |   |   | <b>TOTAL A PAGAR....</b>      | <b>25,056</b> |
|                          |               |                  |                       |                              |                         |                               |                        |   |   |   | Fecha Vencimiento: 31/07/2018 |               |

**INFORMACION DEL CONTRIBUYENTE- TESORERIA**

Codigo Predial (NPN): 00-00-00-00-0020-0054-0-00-00-0000  
 Propietario.....: TORRES ORTIZ JOSE-HERMES  
 Direccion Predio...: LAS CARBONERAS LOMA LARGA  
 Avaluo Actual.....: \$2,106,000  
 Estrato.....:  
 Tarifa Sobretasa Ambiental: 1.5 X Mil

**FACTURA DE VENTA No: 1624**

Interes Mora: 2.338  
 N.I.T: 000000000000 Ultimo Pago.: \$26,628  
 Desde.....: 201801  
 Hasta.....: 201812  
 Area Terreno: 184,666  
 Area Constr.: 0

**ESTADO DE CUENTA DETALLADO**

| AÑOS<br>GENCIA           | VALOR AVALUOS | TASAS<br>PREDIAL | VALOR<br>IMP. PREDIAL | VALOR INTERE<br>IMP. PREDIAL | VALOR<br>SOB. AMBIENTAL | VALOR INTERE<br>SOB. AMBIENTA | VALOR<br>ATENCIÓN Y PR |   |   |   | VALOR<br>SUBTOTALES           |               |
|--------------------------|---------------|------------------|-----------------------|------------------------------|-------------------------|-------------------------------|------------------------|---|---|---|-------------------------------|---------------|
| 2018                     | 2,106,000     | 8.5x Mil         | 17,904                | 420                          | 3,156                   | 72                            | 504                    | 0 | 0 | 0 | 22,056                        |               |
| Subtotales:.....         |               |                  | 17,904                | 420                          | 3,156                   | 72                            | 504                    | 0 | 0 | 0 | 22,056                        |               |
| Adelanto de Pago No.     |               | 0                | Descuentos Int:       |                              | 0                       | Descuentos Cap:               |                        | 0 |   |   |                               |               |
| PERIENCIA A SU SERVICIO* |               |                  |                       |                              |                         |                               |                        |   |   |   | (+) Facturacion.....          | 3,000         |
|                          |               |                  |                       |                              |                         |                               |                        |   |   |   | (-) Descuentos.....           | 0             |
|                          |               |                  |                       |                              |                         |                               |                        |   |   |   | (-) Saldo a Favor.....        | 0             |
|                          |               |                  |                       |                              |                         |                               |                        |   |   |   | (-) Saldo En Contra..:        | 0             |
|                          |               |                  |                       |                              |                         |                               |                        |   |   |   | <b>TOTAL A PAGAR....</b>      | <b>25,056</b> |
|                          |               |                  |                       |                              |                         |                               |                        |   |   |   | Fecha Vencimiento: 31/07/2018 |               |

Pamplona, 8 de Abril del 2019

Señores:  
**IGAC**  
Pamplona

Cordial Saludo:

La presente tiene como fin solicitar el cambio del nombre de predio rural LAS CARBONERAS, ubicado el Municipio de Chitagá, Norte de Santander, con **NUMERO PREDIAL** 0020-0050-0054-000 y **MATRICULA INMOBILIARIA N°** 272-35369 a nombre de la señora **MARIA CRISTINA GONZALES CONDE** identificada con N° C.C. 60.263.676 expedida en Pamplona, ya que soy la actual propietaria del inmueble antes mencionado.

Agradeciendo la presente.

Atentamente,

*Maria Cristina Gonzales Conde*  
**MARIA CRISTINA GONZALES CONDE**  
C.C. 60.263.676 expedida en Pamplona  
Celular: 311 26 12673

*[Handwritten Signature]*  
08-04-2019  
10 FOLIOS



b0fbd86bb604d00

## REGISTRO ÚNICO DE VACUNACIÓN CONTRA FIEBRE AFTOSA Y BRUCELOSIS BOVINA - RUV

|  |                   |                |                 |
|--|-------------------|----------------|-----------------|
| FECHA DE VACUNACIÓN: 30/06/2020 19:42            | CICLO: 1          | AÑO: 2020      | RUV NO. 3627263 |
| ORGANIZACIÓN EJECUTORA GANADERA AUTORIZADA       | OFICINA LOCAL ICA | PROYECTO LOCAL |                 |
| COMITÉ DE GANADEROS NORTE DE SANTANDER - COGANOR | PAMPLONA          | CÚCUTA         |                 |

### DATOS GENERALES

|  |                      |                   |                             |
|--|----------------------|-------------------|-----------------------------|
| PREDIO NUEVO                                 | ZONA                 | CÓDIGO DEL PREDIO | NOMBRE DEL PREDIO           |
| NO   | RURAL                | 119162            | LA CARBONERA                |
| DIRECCIÓN PREDIO URBANO                      | DEPARTAMENTO         | MUNICIPIO         | VEREDA / LOCALIDAD O COMUNA |
| N/A  | NORTE DE SANTANDER   | CHITAGÁ           | LA COPA                     |
| NOMBRE DEL GANADERO O RAZÓN SOCIAL           | SEXO                 | IDENTIFICACIÓN    | NÚMERO                      |
| MARIA CRISTINA GONZALEZ CONDE                | MUJER                | CÉDULA            | 60263676                    |
| TELÉFONO                                     | CORREO ELECTRÓNICO   |                   |                             |
| 3112612673                                   | CRISMAGICO@GMAIL.COM |                   |                             |
| EL PREDIO A SU CARGO ES: PROPIO              |                      |                   |                             |
| NOMBRE DEL VACUNADOR                         |                      | CÉDULA            | TELÉFONO                    |
| MORA VILLAMIZAR FABIAN RODOLFO               |                      | 88035374          | 3202418833                  |
| NOMBRE DE ENTIDAD EJECUTORA DE LA VACUNACIÓN |                      |                   |                             |
| FEDEGAN                                      |                      |                   |                             |

### TIPO DE VACUNA

|        |             |         |       |
|--------|-------------|---------|-------|
| VACUNA | LABORATORIO | LOTE    | DOSIS |
| AFTOSA | VECOL       | AFT-412 | 20    |

### CENSO Y VACUNACIÓN DE BOVINOS Y BUFALINOS

| CATEGORÍA                  | INVENTARIO BOVINOS |          |             |          | INVENTARIO BUFALINOS |          |                |          |             |          |          |          |
|----------------------------|--------------------|----------|-------------|----------|----------------------|----------|----------------|----------|-------------|----------|----------|----------|
|                            | AFTOSA             |          | BRUCELOSIS  |          | RABIA                |          | AFTOSA         |          | BRUCELOSIS  |          | RABIA    |          |
|                            | VACUN              | NO VACUN | VACUN       | NO VACUN | VACUN                | NO VACUN | VACUN          | NO VACUN | VACUN       | NO VACUN | VACUN    | NO VACUN |
| HEMERA MENOR A 3 MESES     | 4                  | 0        |             |          | 0                    | 0        | 0              | 0        | 0           | 0        | 0        | 0        |
| HEMERA DE 3 HASTA 8 MESES  | 0                  | 0        | 0           | 0        | 0                    | 0        | 0              | 0        | 0           | 0        | 0        | 0        |
| HEMERA DE 8 HASTA 12 MESES | 0                  | 0        | 0           | 0        | 0                    | 0        | 0              | 0        | 0           | 0        | 0        | 0        |
| HEMERA DE 1 HASTA 2 AÑOS   | 0                  | 0        | 0           | 0        | 0                    | 0        | 0              | 0        | 0           | 0        | 0        | 0        |
| HEMERA DE 2 HASTA 3 AÑOS   | 4                  | 0        | 0           | 0        | 0                    | 0        | 0              | 0        | 0           | 0        | 0        | 0        |
| HEMERA DE 3 HASTA 5 AÑOS   | 0                  | 0        | 0           | 0        | 0                    | 0        | 0              | 0        | 0           | 0        | 0        | 0        |
| HEMERA MAYOR A 5 AÑOS      | 6                  | 0        | 0           | 0        | 0                    | 0        | 0              | 0        | 0           | 0        | 0        | 0        |
| MACHO MENOR A 3 MESES      | 0                  | 0        |             |          | 0                    | 0        | 0              | 0        | 0           | 0        | 0        | 0        |
| MACHO DE 3 HASTA 8 MESES   | 2                  | 0        | 0           | 0        | 0                    | 0        | 0              | 0        | 0           | 0        | 0        | 0        |
| MACHO DE 8 HASTA 12 MESES  | 0                  | 0        | 0           | 0        | 0                    | 0        | 0              | 0        | 0           | 0        | 0        | 0        |
| MACHO DE 1 HASTA 2 AÑOS    | 0                  | 0        |             |          | 0                    | 0        | 0              | 0        |             |          | 0        | 0        |
| MACHO DE 2 HASTA 3 AÑOS    | 1                  | 0        |             |          | 0                    | 0        | 0              | 0        |             |          | 0        | 0        |
| MACHO MAYOR DE 3 AÑOS      | 3                  | 0        |             |          | 0                    | 0        | 0              | 0        |             |          | 0        | 0        |
| <b>TOTAL</b>               | <b>20</b>          | <b>0</b> | <b>0</b>    | <b>0</b> | <b>0</b>             | <b>0</b> | <b>0</b>       | <b>0</b> | <b>0</b>    | <b>0</b> | <b>0</b> | <b>0</b> |
| MÉTODO DE IDENTIFICACIÓN   | HIERRO: NO         |          | OREJERA: NO |          | SACABOCADO: NO       |          | IDENTIFICA: NO |          | TATUAJE: NO |          |          |          |

### INVENTARIO DE OTRAS ESPECIES

| ESPECIE      | MACHOS | HEMBRAS | TOTAL | MARCA O HIERRO DE LOS ANIMALES |
|--------------|--------|---------|-------|--------------------------------|
| EQUINOS      | 2      | 0       | 2     |                                |
| PORCINOS     | 0      | 0       | 0     |                                |
| OVINOS       | 0      | 0       | 0     |                                |
| CAPRINOS     | 1      | 5       | 6     |                                |
| OTRA ESPECIE | 0      | 0       | 0     |                                |

¿CUÁL?: N/A  
OBSERVACIONES: N/A

### VALOR PAGADO POR VACUNACIÓN

|                              | FIEBRE AFTOSA | AFTOSA-RABIA | BRUCELOSIS CEPA 19 | BRUCELOSIS RB51 | RABIA |
|------------------------------|---------------|--------------|--------------------|-----------------|-------|
| NÚMERO DE ANIMALES VACUNADOS | 20            | 0            | 0                  | 0               | 0     |
| VALOR UNIDAD                 | 1100          | 1825         | ---                | 4600            | 0     |
| VALOR TOTAL                  | \$ 22000      | \$ 0         | ---                | \$ 0            | \$ 0  |

### INFORMACIÓN DE QUIEN ATIENDE LA VACUNACIÓN

|                                       |          |            |          |
|---------------------------------------|----------|------------|----------|
| NOMBRE DE QUIEN ATIENDE LA VACUNACIÓN | CÉDULA   | TELÉFONO   | CARGO    |
| MARIA CRISTINA GONZALEZ CONDE         | 60263676 | 3112612673 | GANADERO |

FECHA Y HORA DE TERMINACIÓN DE LA VACUNACIÓN: 30/06/2020 19:47

FIRMA DEL VACUNADOR

FIRMA DE QUIEN ATIENDE LA VACUNACIÓN

Cristina González

FECHA Y HORA DE GENERACIÓN: 2020-08-27 10:48:21

NOTA: Si observa animales con fiebre, ampollas en lengua, encías, pezuñas, ubre, cojera o salivación, reporte inmediatamente a la Oficina Local del ICA más cercana.  
Para cualquier inquietud o duda sobre la veracidad del presente documento comuníquese con la línea de contacto FEDEGAN – FNG (Salud y Bienestar Animal): 315-5409031 Correo Electrónico: [atencionalganadero@fedegan-fng.org.co](mailto:atencionalganadero@fedegan-fng.org.co)

## CONTRATO DE COMPRAVENTA DE UNA FINCA

El día de hoy, Martes 25 de Octubre de 2011, Nosotros, NELSON ENRIQUE JAIMES CAPACHO identificado con cedula de ciudadanía N° 5.478.383 de Pamplona, por una parte y que para efectos de este contrato se denominara el PROMITENTE COMPRADOR, por una parte y por la otra parte JOSE HERMES TORRES ORTIZ identificado con cedula de ciudadanía N° 13.848.732 de Bucaramanga, y vecinos todos de esta ciudad, quien para efectos de este contrato se denominara el PROMITENTE VENDEDOR, manifestando que han decidido celebrar un contrato de promesa compraventa de bien inmueble, que en adelante se regirán por las siguientes clausulas:

**PRIMERO. OBJETO:** El promitente vendedor promete vender al promitente comprador, quien a su vez se obliga a comprar el bien inmueble que se describe a continuación: Ubicado en el Municipio de Chitagá, Norte de Santander, con puesta de potrero y monte, cercas de alambre (36-has) y comprendido dentro de los siguientes linderos: partido de la quebrada la palizada por el sur, se sigue por la carretera vía a Cacota en 120 metros hasta encontrar el lindero con los hermanos Villamizar, se sigue por el oriente, filo arriba colindando con el cornalito, lindado con los hermanos Villamizar en 95 metros. Se continua por en Norte en pico 80 metros hasta encontrar el lindero con Gloria Rivera. Se baja por el occidente sobre el lindero con el predio de Gloria Rivera en 78 metros hasta cerrar por el sur, en el puente de la carretera que va a Cacota Matricula Inmobiliaria No 272-35369 Ficha Catastral 00-00-0020-0050-0054-000.

**SEGUNDA. TRADICION:** este inmueble lo adquirió el señor JOSE HERMES TORREZ ORTIZ por adjudicación en sucesión según sentencia de 25 de Julio de 2002 del Juzgado Segundo Promiscua de Familia Pamplona Norte de Santander, con matricula inmobiliaria No 272-35369.

**TERCERA. PRECIO:** El precio de la venta prometida es de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/T (\$ 50.000.000 M/T) que el promitente comprador pagara al promitente vendedor así: VEINTI CINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000) cancelados el día 25 de Octubre de 2011 y los otros VEINTI CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 25.000.000) serán cancelados el día de la entrega de la escritura pública.

**CUARTA. CLAUSULA PENAL:** Los promitentes establecemos de mutuo acuerdo que para el caso de incumplimiento de alguna de las partes, haya una multa de un 20% del valor de este contesto para la parte afectada.

**QUINTA. PLAZO:** Las escrituras públicas que deberán hacerse para el contrato de compraventa del inmueble objeto del presente contrato serán expedidas en un plazo no mayor a un mes a la firma de este documento.

**SEXTA. ENTREGA:** El inmueble objeto de este contrato será entregado a la mayor en la fecha de 09 de Noviembre de 2011 en horas de la tarde. También el promitente vendedor y comprador se obliga a entregar el inmueble mencionado en este contrato; libre de limitaciones al dominio, gravámenes, condiciones resolutorias, pleito pendiente, embargo, movilización y a paz y salvo de impuestos, tasas, contribuciones causadas hasta la fecha de las escrituras públicas de compraventa. Los gastos que se ocasionen para los respectivos trasposos de propiedad de estos inmuebles serán asumidos en su totalidad por cada propietario actual respectivamente.

Este contrato de compraventa presta merito ejecutivo.

En constancia se firma en la ciudad de Pamplona Norte de Santander a los 25 días del mes de Octubre de 2011.

VENDEDOR

13848732  
Jose Hermes Torres Ortiz  
JOSE HERMES TORRES ORTIZ  
C.C. N° 13.848.732 de Bucaramanga

COMPRADOR

cc 5.478.383 P/M  
NELSON E JAIMES C.  
NELSON ENRIQUE JAIMES CAPACHO  
C.C. N° 5.478.383 de Pamplona





















































